



Número Único 110016000017201607448-00
Ubicación 27371
Condenado YOAIRA NIÑO MANCIPE
C.C # 60367423

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 26 de noviembre de 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201607448-00
Ubicación 27371
Condenado YOAIRA NIÑO MANCIPE
C.C # 60367423

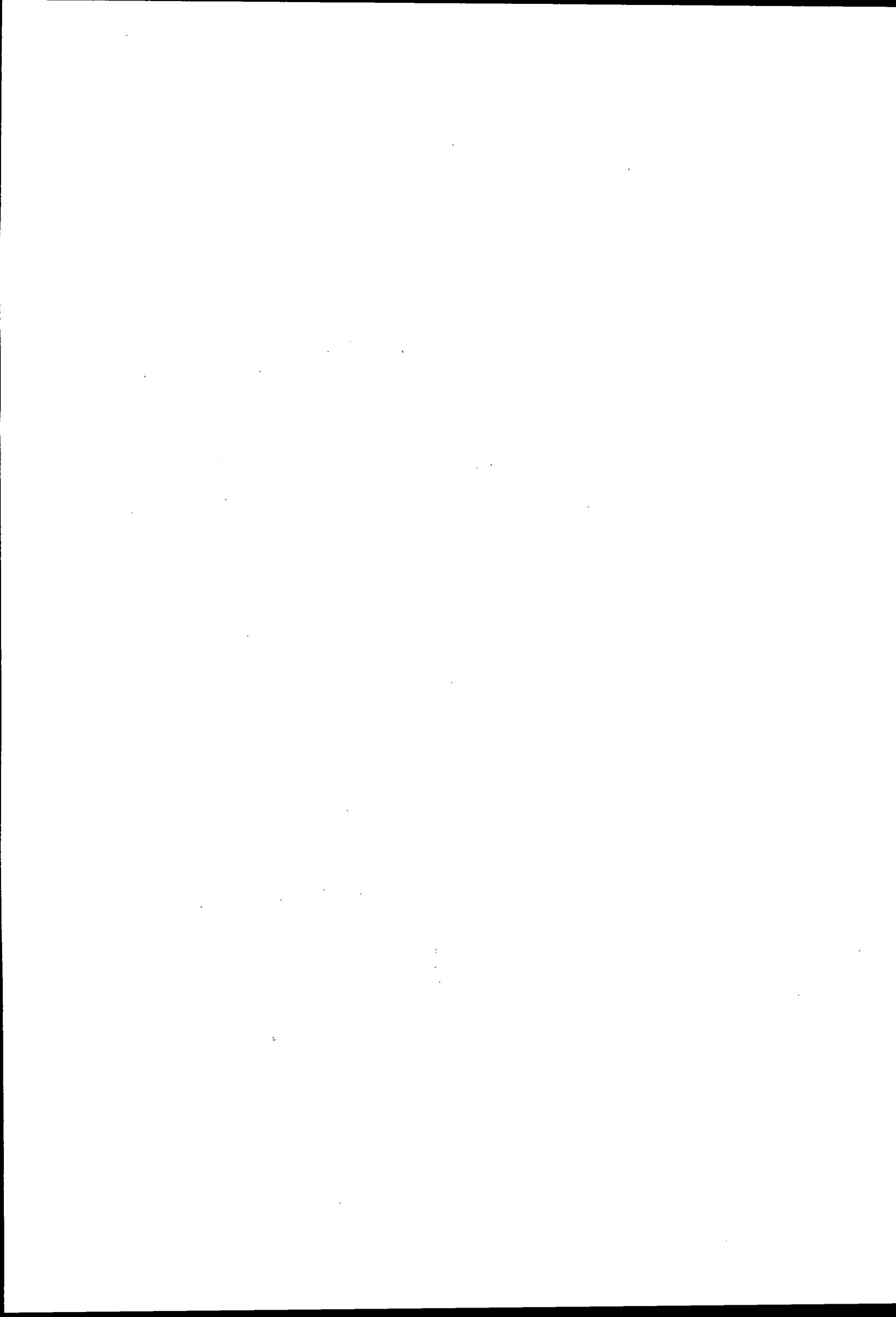
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





PU

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio: 1059

CUI No.: 11001-60-00-017-2016-07448-00 **N.I.** 27371 **CID** 159

SANCIONADA: Yoaira Niño Mancipe **C. Nu.** 60367423

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes arts. 376 Inc. 3, del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

DECISIÓN: Se le reconoce el tiempo físico y niega la libertad condicional.

CAPTURA: Del 21 al 22 de mayo de 2016 y del 4 de septiembre de 2018.

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a Yoaira Niño Mancipe. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2016, (siendo aproximadamente las 11:00 horas al encontrarse en el counter 32 de la Aerolínea Copa Airlines cuando por verificación del equipaje es conducida la señora **Yoaira Niño Mancipe** a la oficina de la Policía, manifestó que se sentía indispuesta y se trasladó a la salida aeroportuaria y a la sanidad aeroportuaria, presentando convulsiones, siendo trasladada al Hospital de Fontibón y luego de practicarle exámenes de rayos X hallaron en su interior 35 cápsulas contentivas de 472 gramos de cocaína), el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 20 de septiembre de 2018 condenó a **Yoaira Niño Mancipe**, a la pena de 48 meses de prisión (1440 días, 1/3 parte art. 147 E.P.= X art.38G C.P 50%=X, art.64 C.P 3/5= 864 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal. Negándole la suspensión de ejecución la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Yoaira Niño Mancipe**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Quedando debidamente ejecutoriada 20 de septiembre de 2018.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
LRO

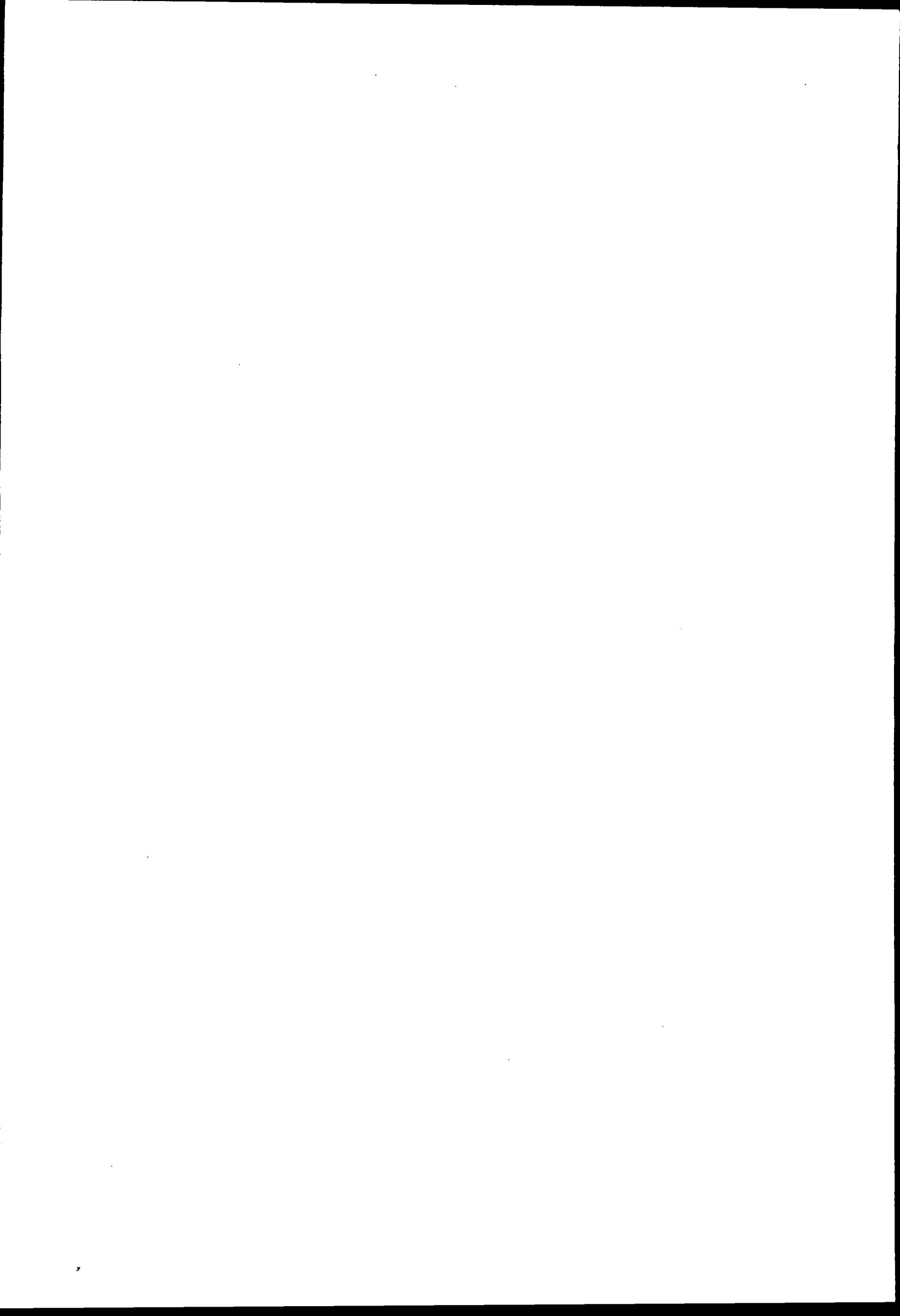
Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703, Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS, página web: juzgado27ejecucionpenal.co

En la fecha: 22 DIC. 2020

Notifique por Estado No

La anterior providencia,

La Secretaría





La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor remitió la resolución número 1538 del 19 de noviembre de 2020 con concepto favorable para su libertad condicional. igualmente remitió su cartilla biográfica y certificado general de su conducta en grado de ejemplar y buena.

En la carpeta no existe evidencia del pago de la multa o iniciado el proceso de ejecución coactiva.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Yoaira Niño Mancipe**, por el momento presenta como antecedente el CUI No. 11001-60-00-017-2016-07448-00(art. 248 Cont. Pol), vigente.

Yoaira Niño Mancipe ha estado privada de la libertad por este **CUI No. 11001-60-00-017-2016-07448-00** en dos oportunidades: 1. Del 21 al 22 de mayo de 2016 (2 días) y 2. Del 4 de septiembre de 2018 a la fecha (814 días=27 meses, 4 días). A su favor se reconocieron de redención de pena 163 días (5 meses, 13 días).¹

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: El artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7º, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y el art.64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

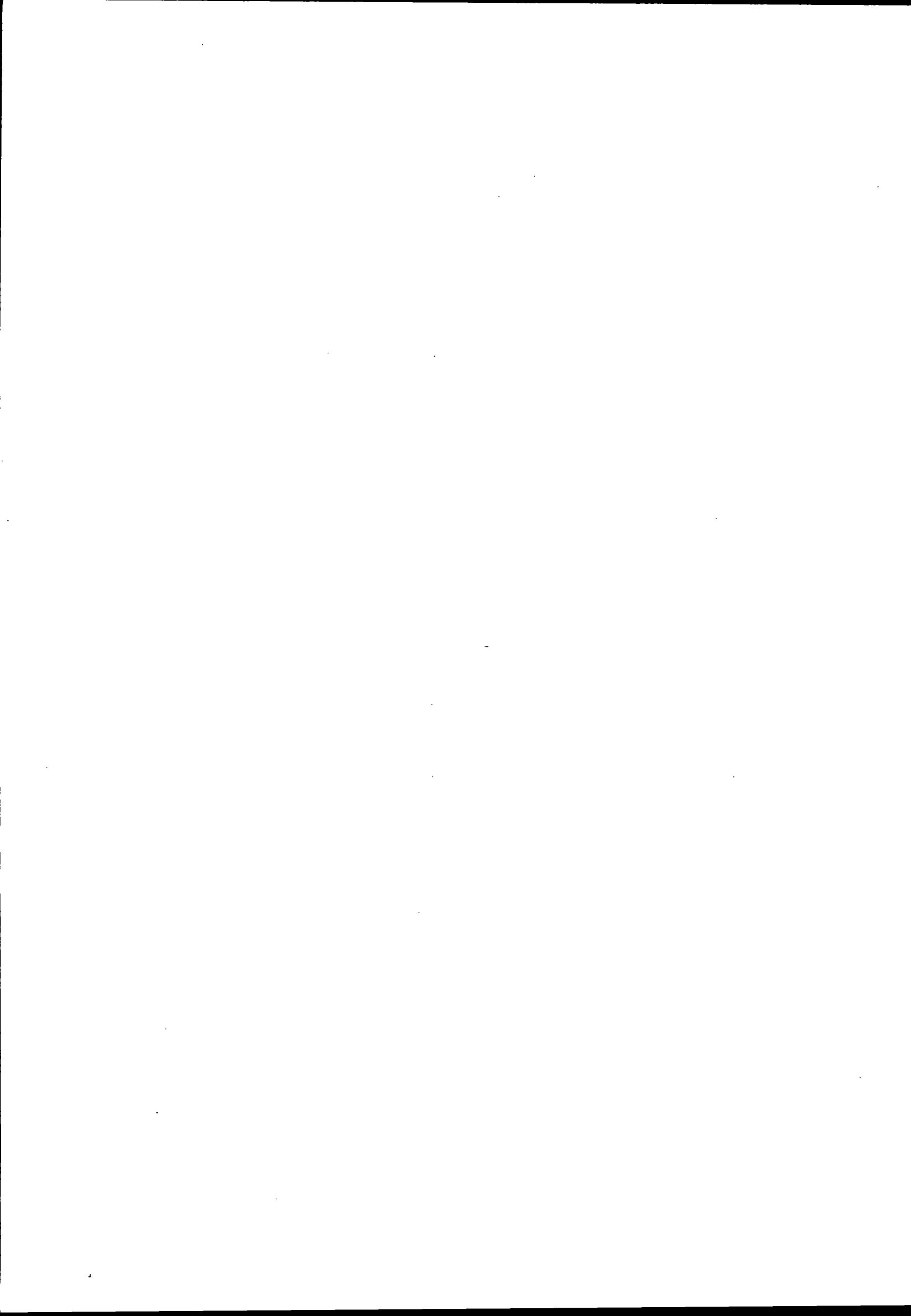
Como Yoaira Niño Mancipe, lleva en tiempo físico de privación de la libertad 816 días (27 meses, 66 días).serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención de penas inicial 163 días (5 meses, 13 días), le da 979 días (32 meses, 19 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VI.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal,

¹ Según autos de fechas: 5 de diciembre de 2019 (30 días), 25 de junio de 2019 (7.25 días) y 19 de octubre de 2020 (125.75 días).







la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: Yoaira Niño Mancipe, fue condenada a 48 meses (1440 días) de prisión, siendo los 3/5 864 días (28 meses, 24 días) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 979 días (32 meses, 19 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social no lo ha acreditado, empero por virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se entenderá de buena fe el que registre en la diligencia de compromiso.

La Dirección del penal remitió la resolución 1538 del 19 de noviembre de 2020 con concepto favorable para libertad condicional, igualmente remitió su cartilla biográfica y certificado general de su conducta en grado de ejemplar y buena.

Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por Yoaira Niño Mancipe se observa del relato de los hechos como grave tomando en consideración el daño potencial que deriva de la cantidad de alijo incautado (35 cápsulas contentivas de 472 gramos de cocaína) y el conocimiento que tenía Niño Mancipe de la ilicitud de su proceder, conocía la relevancia típica y por eso ingirió múltiples cápsulas contentivas de la sustancia estupefaciente exponiendo incluso su vida y fue así que ejecutó voluntariamente su acción.

De otra parte, es relevante el destino que tenía la sustancia estupefaciente que llevaba consigo Yoaira Niño Mancipe que no era otro que el tráfico Internacional, no solo por la cantidad incautada, sino porque se disponía en ese mismo momento a salir del país con estos al interior de su organismo, lo que revela acorde a la sana crítica que su fin era comercializar en el extranjero; es

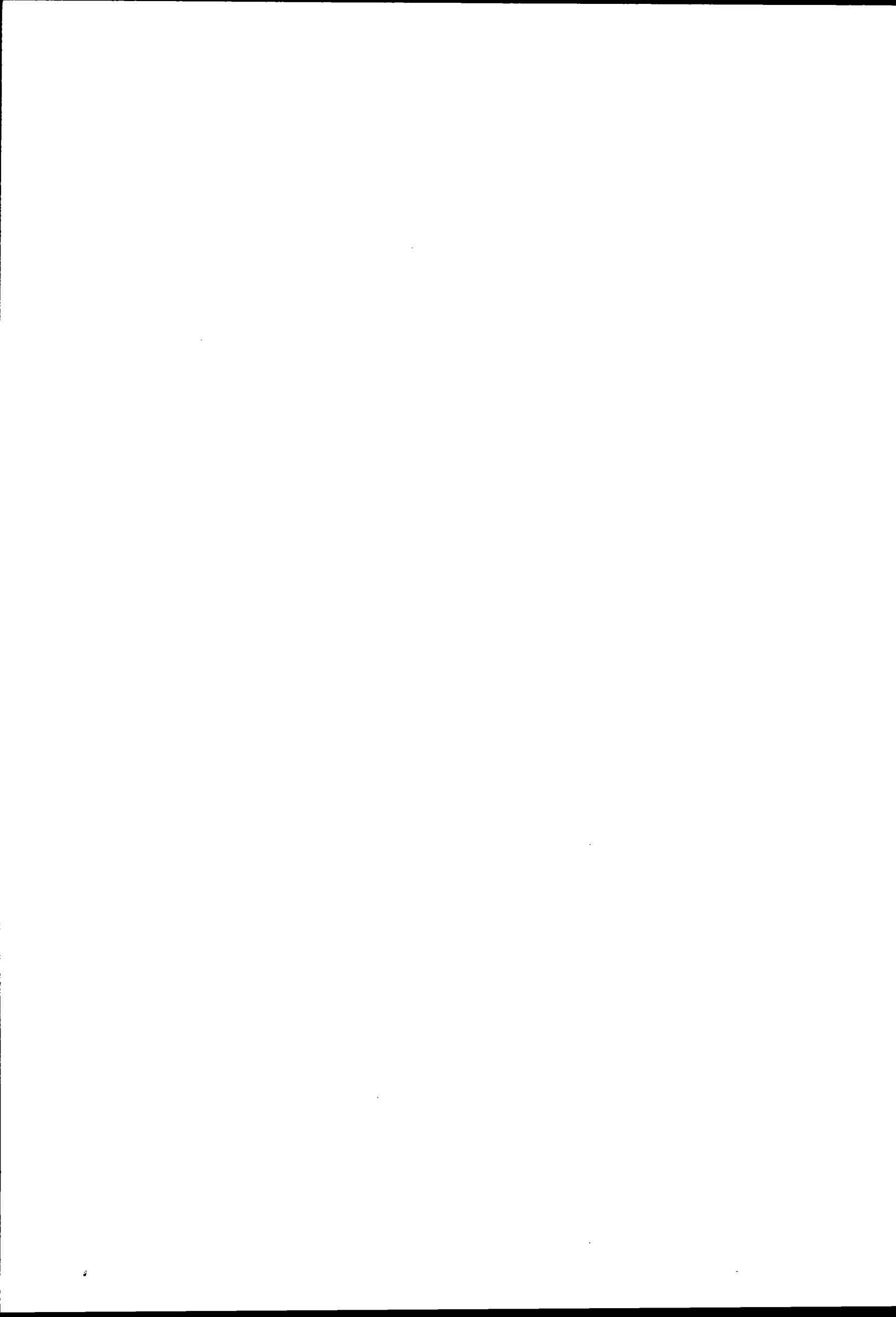


Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co





evidente que el actuar que desplegó puso en peligro la salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas.

Se trató de un comportamiento grave porque ocasiona daños colaterales, pues su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia, sino que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, las cuales tienen gran impacto en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional, además se ocasionan daños a niños, niñas, adolescentes y en general a toda la sociedad, lo que incentiva al fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad.

Aun cuando su comportamiento personal durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor ha sido favorable conforme a las certificaciones enviadas y la resolución número 1538 del 19 de noviembre de 2020 que conceptuó favorable su libertad condicional, debe tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que la señora Niño Mancipe, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con el tráfico de sustancias estupefacientes es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.

En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la Niño Mancipe, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

Por lo anterior, se negará al condenado Yoaira Niño Mancipe la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. y se ordenará remitir copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de los penados. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VII. -RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Yoaira Niño Mancipe, titular del C Nu 60367423 como tiempo físico de privación de la 816 días (27 meses, 66 días) los que sumados a la redención de penas inicial 163 días (5 meses, 13 días), le da 979 días (32 meses, 19 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO.- Oficiése a la Dirección Ejecutiva, cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si le dieron inicio al proceso, para el cobro de la multa, en caso negativo oficiése a la autoridad correspondiente para la remisión de la primera copia de la original de la sentencia.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicítense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO.- Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7-Dic/20 HORA:

NOMBRE: Yoaira Niño Mancipe

CÉDULA: 60-367-423

NOMBRE DE PUNTO DE CUMPLIMIENTO QUE NOTIFICAR

CUADRO DE PROYECCIÓN DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SUSTITUTOS PENALES Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703, Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS, página web: juzgado27ejecucionpenal.co



De: Richard Adolfo Lopez Geliz
Enviado el: lunes, 07 de diciembre de 2020 9:07 a. m.
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACIÓN.: AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL
Datos adjuntos: (R. M) NI 27371 CID 159 NIEGA LC ESTUPEF. SALIR DE PAIS.pdf
Importancia: Alta



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 7 de Diciembre de 2020
Oficio No. 1604

Doctores
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 27371
No. único: 110016000017201607448
Condenado(a): YOAIRA NIÑO MANCIPE
C.C. No. 60367423
Delito(s): TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto de interlocutorio No. 1059 del 26 de Noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del CUI No. 110016000017201607448 N.I. 27371 **CONDENADO (A): YOAIRA NIÑO MANCIPE** para surtir las respectivas notificaciones a las partes.



electrónico respondiendo al correo
electrónico institucional: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio: 1059

CUI No.: 11001-60-00-017-2016-07448-00 **N.I.** 27371 **CID** 159

SANCIONADA: Yoaira Niño Mancipe **C. Nu.** 60367423

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes arts. 376 Inc. 3, del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

DECISIÓN: Se le reconoce el tiempo físico y niega la libertad condicional.

CAPTURA: Del 21 al 22 de mayo de 2016 y del 4 de septiembre de 2018.

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a Yoaira Niño Mancipe. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2016, (siendo aproximadamente las 11:00 horas al encontrarse en el counter 32 de la Aerolínea Copa Airlines cuando por verificación del equipaje es conducida la señora **Yoaira Niño Mancipe** a la oficina de la Policía, manifestó que se sentía indispuesta y se trasladó a la salida aeroportuaria y a la sanidad aeroportuaria, presentando convulsiones, siendo trasladada al Hospital de Fontibón y luego de practicarle exámenes de rayos X hallaron en su interior 35 cápsulas contentivas de 472 gramos de cocaína), el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 20 de septiembre de 2018 condenó a **Yoaira Niño Mancipe**, a la pena de 48 meses de prisión (1440 días, 1/3 parte art. 147 E.P.= X art.38G C.P 50%=X, art.64 C.P 3/5= 864 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 3 del Código Penal. Negándole la suspensión de ejecución la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Yoaira Niño Mancipe**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Quedando debidamente ejecutoriada 20 de septiembre de 2018.







La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor remitió la resolución número 1538 del 19 de noviembre de 2020 con concepto favorable para su libertad condicional. igualmente remitió su cartilla biográfica y certificado general de su conducta en grado de ejemplar y buena.

En la carpeta no existe evidencia del pago de la multa o iniciado el proceso de ejecución coactiva.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Yoaira Niño Mancipe**, por el momento presenta como antecedente el CUI No. 11001-60-00-017-2016-07448-00(art. 248 Cont. Pol), vigente.

Yoaira Niño Mancipe ha estado privada de la libertad por este **CUI No. 11001-60-00-017-2016-07448-00** en dos oportunidades: 1. Del 21 al 22 de mayo de 2016 (2 días) y 2. Del 4 de septiembre de 2018 a la fecha (814 días=27 meses, 4 días). A su favor se reconocieron de redención de pena 163 días (5 meses, 13 días).¹

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: El artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7ª, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y el art.64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

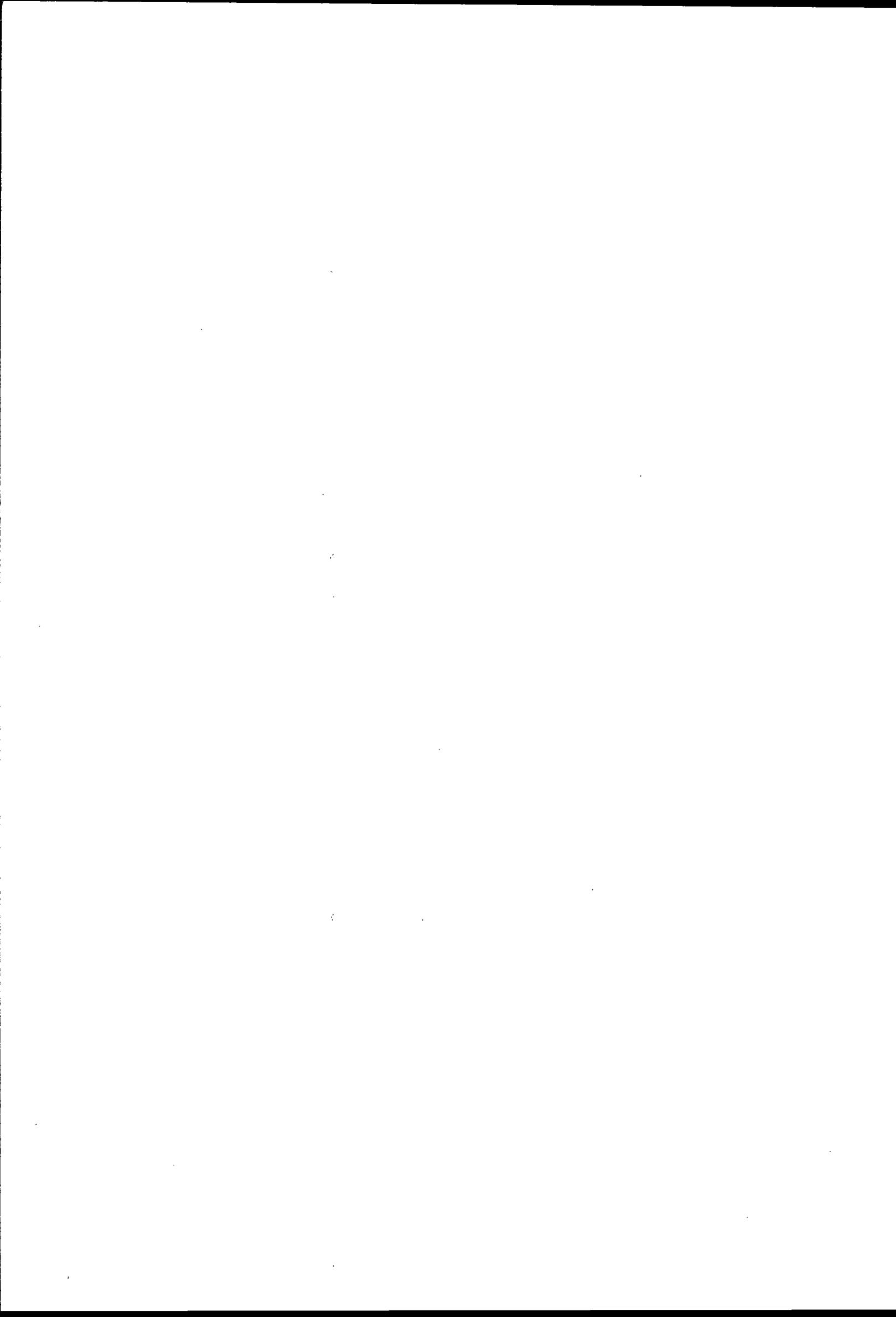
Como Yoaira Niño Mancipe, lleva en tiempo físico de privación de la libertad 816 días (27 meses, 66 días) serán objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención de penas inicial 163 días (5 meses, 13 días), le da 979 días (32 meses, 19 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VI.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal,

¹ Según autos de fechas: 5 de diciembre de 2019 (30 días), 25 de junio de 2019 (7.25 días) y 19 de octubre de 2020 (125.75 días).







la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: Yoaira Niño Mancipe, fue condenada a 48 meses (1440 días) de prisión, siendo los 3/5 864 días (28 meses, 24 días) y como lleva de tiempo físico y redención de penas 979 días (32 meses, 19 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

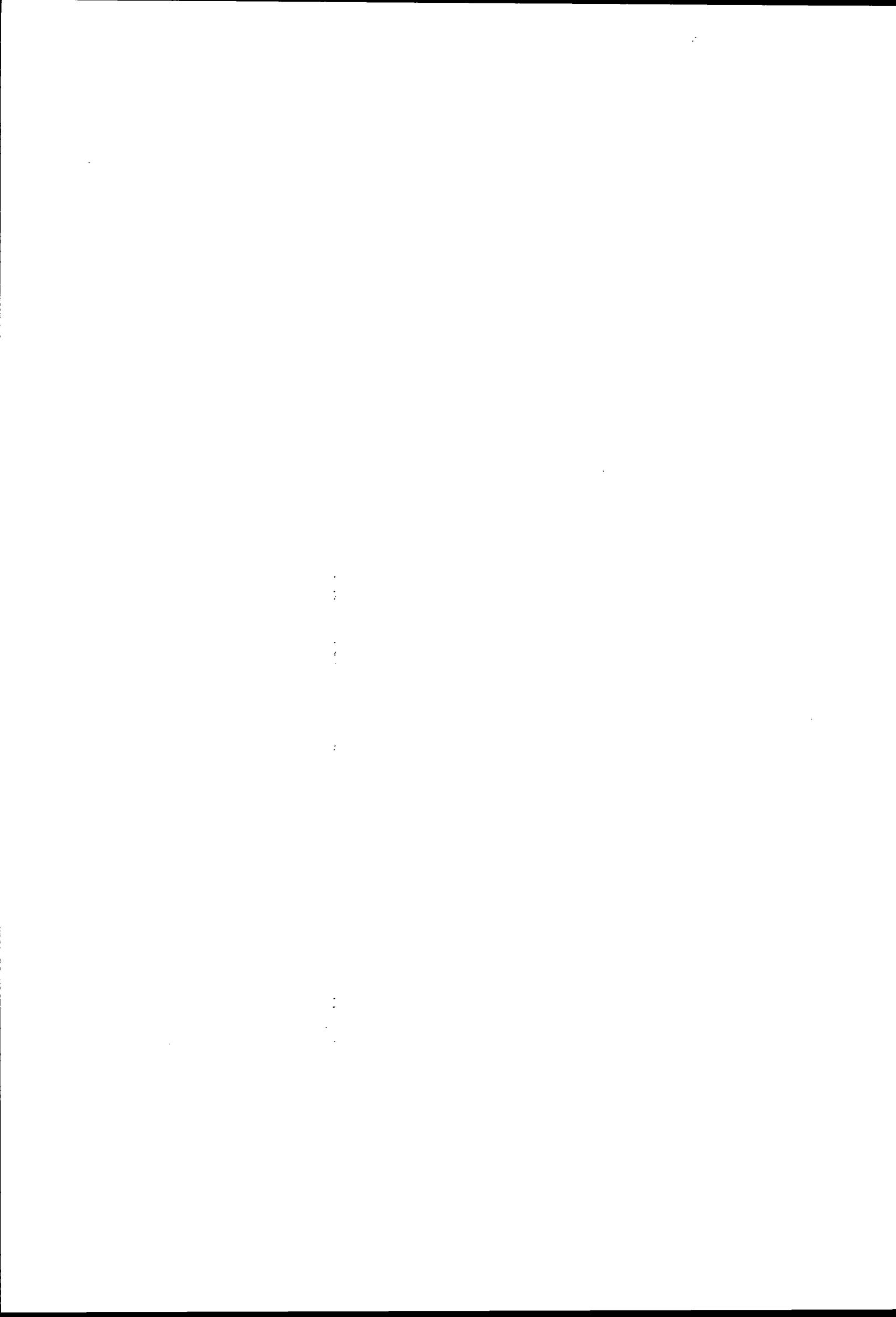
En lo relacionado con el arraigo familiar y social no lo ha acreditado, empero por virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se entenderá de buena fe el que registre en la diligencia de compromiso.

La Dirección del penal remitió la resolución 1538 del 19 de noviembre de 2020 con concepto favorable para libertad condicional, igualmente remitió su cartilla biográfica y certificado general de su conducta en grado de ejemplar y buena.

Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por Yoaira Niño Mancipe se observa del relato de los hechos como grave tomando en consideración el daño potencial que deriva de la cantidad de alijo incautado (35 cápsulas contentivas de 472 gramos de cocaína) y el conocimiento que tenía Niño Mancipe de la ilicitud de su proceder, conocía la relevancia típica y por eso ingirió múltiples cápsulas contentivas de la sustancia estupefaciente exponiendo incluso su vida y fue así que ejecutó voluntariamente su acción.

De otra parte, es relevante el destino que tenía la sustancia estupefaciente que llevaba consigo Yoaira Niño Mancipe que no era otro que el tráfico Internacional, no solo por la cantidad incautada, sino porque se disponía en ese mismo momento a salir del país con estos al interior de su organismo, lo que revela acorde a la sana crítica que su fin era comercializar en el extranjero; es







evidente que el actuar que desplegó puso en peligro la salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas.

Se trató de un comportamiento grave porque ocasiona daños colaterales, pues su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia, sino que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, las cuales tienen gran impacto en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional, además se ocasionan daños a niños, niñas, adolescentes y en general a toda la sociedad, lo que incentiva al fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad.

Aun cuando su comportamiento personal durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor ha sido favorable conforme a las certificaciones enviadas y la resolución número 1538 del 19 de noviembre de 2020 que conceptuó favorable su libertad condicional, debe tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que la señora Niño Mancipe, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con el tráfico de sustancias estupefacientes es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectificque y en rute su actuar.

En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la Niño Mancipe, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

Por lo anterior, se negará al condenado Yoaira Niño Mancipe la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. y se ordenará remitir copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de los penados. Solicítense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los que deberá inviar al despacho a través del correo institucional.







Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VII. –RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Yoaira Niño Mancipe, titular del C Nu 60367423 como tiempo físico de privación de la 816 días (27 meses, 66 días) los que sumados a la redención de penas inicial 163 días (5 meses, 13 días), le da 979 días (32 meses, 19 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO.- Oficiase a la Dirección Ejecutiva, cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si le dieron inicio al proceso, para el cobro de la multa, en caso negativo oficiase a la autoridad correspondiente para la remisión de la primera copia de la original de la sentencia.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicítense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO.- Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas







BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	X	X	X	X
38 G	1/2	X	X	X	X	X
Libertad Condicional	3/5	13-ene-2021	308,5	10-mar-2020	431	9-nov-2019
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Pena Cumplida	100%	12-ago-2022	514,5	15-mar-2021	719	23-ago-2020



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703, Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS, página web: juzgado27ejecucionpenal.co

7

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 10 de diciembre de 2020 7:26 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Recurso de apelación NI. #27371
Datos adjuntos: IMG-20201209-WA0121.jpg; IMG-20201209-WA0122.jpg; IMG-20201209-WA0123.jpg; IMG-20201209-WA0128.jpg; JAQUI.pdf; E YOIS 016.pdf

Importancia: Alta

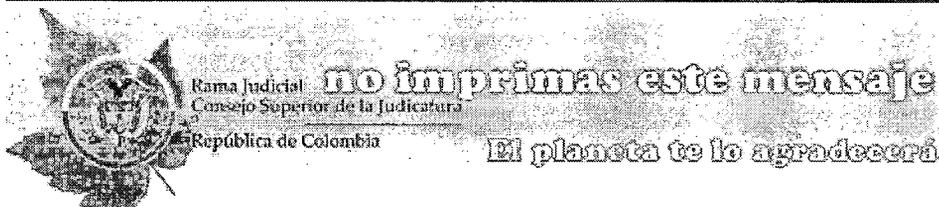
Bogotá DC. Diciembre 10 de 2020

Señor
Freddy Sáenz Sierra
Sub Secretario I
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación de la condenada Yoaria Niño Mancipe

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

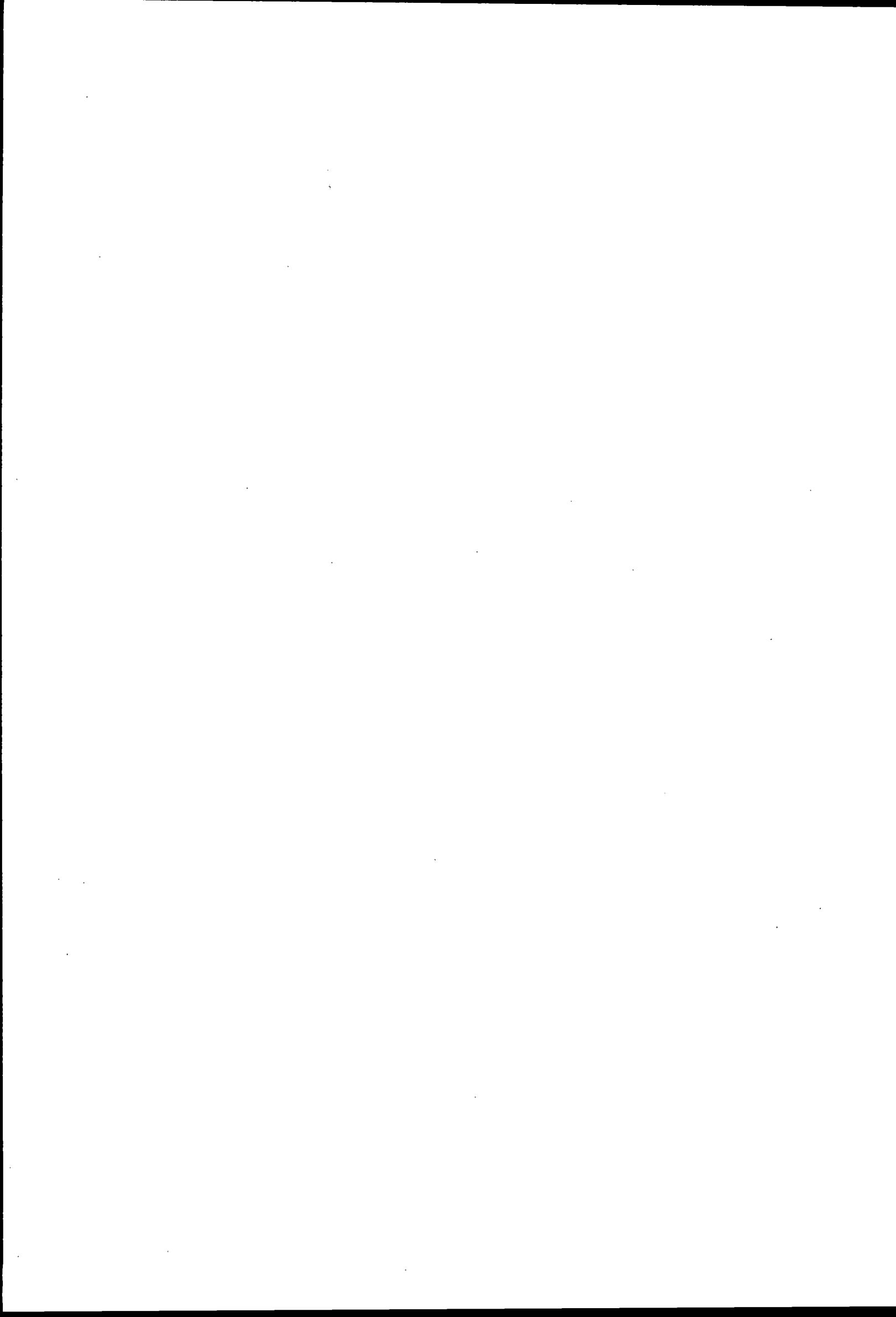
Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>





Bogotá D.C., 9 de Diciembre de 2020

Señor Juez
 Dr. Luis Antonio Murillo Gómez
 Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y
 Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
 E. S. D.

Radicación No Único	11001-60-00-017- 2016- 07448-00
No Interno	93371
Condenado	Noaira Niño Hancipe
Delito	Tráfico de Estupefacientes
Identificación	60.367.423
Reduccion	Reduccion de mujeres de Bogotá- Buen pastor
Asunto	RECURSO DE APELACION (Libertad Condicional)

Noaira Niño Hancipe mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 60.367.423, actuando en nombre propio en calidad de titular de mi derecho de defensa, manifiesto a usted que por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE APELACION ante instancia superior contra el auto interlocutorio de fecha 26 de Noviembre de 2020 y notificado personalmente el día lunes 7 de Diciembre del año en curso a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la Solicitud de Libertad Condicional.

1.- PETICION

Solicito revocar el auto de fecha (26) Veintiseis de Noviembre del año (2020) dos mil veinte por medio del cual el juzgado veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se abstuvo de Conceder Libertad dentro del proceso referido. (Auto interlocutorio 1059)

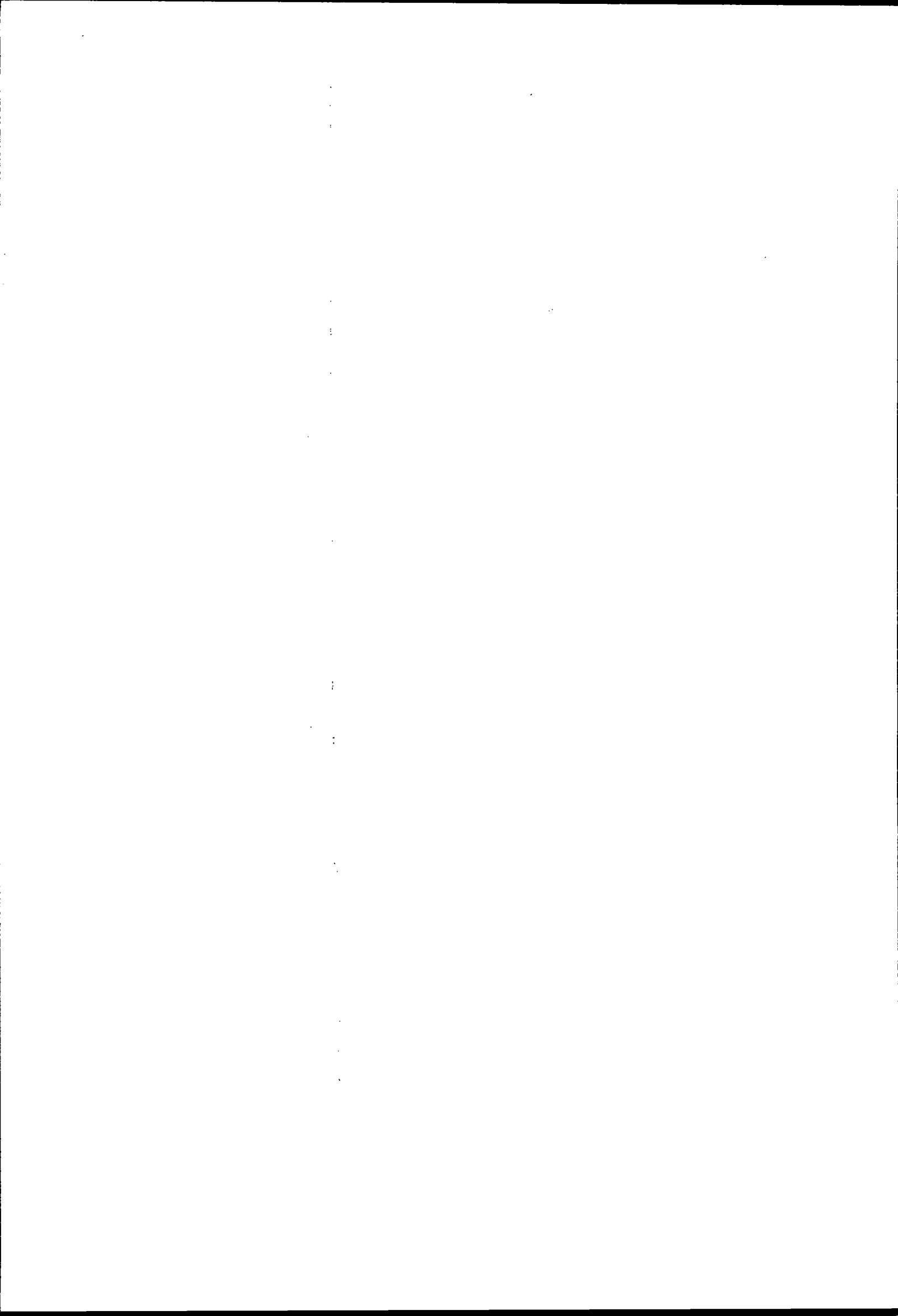
2.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

a- Solicitó el otorgamiento de la solicitud de conceder la Libertad condicional en el proceso de la referencia ante el juzgado (27) Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

b- El juzgado se abstuvo de dar trámite a la Libertad Condicional argumentando que Se trató de un comportamiento grave porque ocasiona daños colaterales, pues su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia, sino que impone un carácter peculiar respecto del crimen Organizado y la violencia, las cuales tienen gran impacto en la sociedad Colombiana y en la comunidad internacional, además se ocasionan daños a niños niñas, adolescentes y en general a toda la sociedad, lo que incide en el fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad (...)

c- Respetuosamente considero que el argumento anterior debe ser



Observado con orden estricto, razón por la cual se solicita el recurso de apelación contra la providencia del (26) Veintiseis de Noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado (23) Veintitres de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. se abstuvo de dar trámite a la Libertad Condicional a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se conceda el beneficio de precatch.

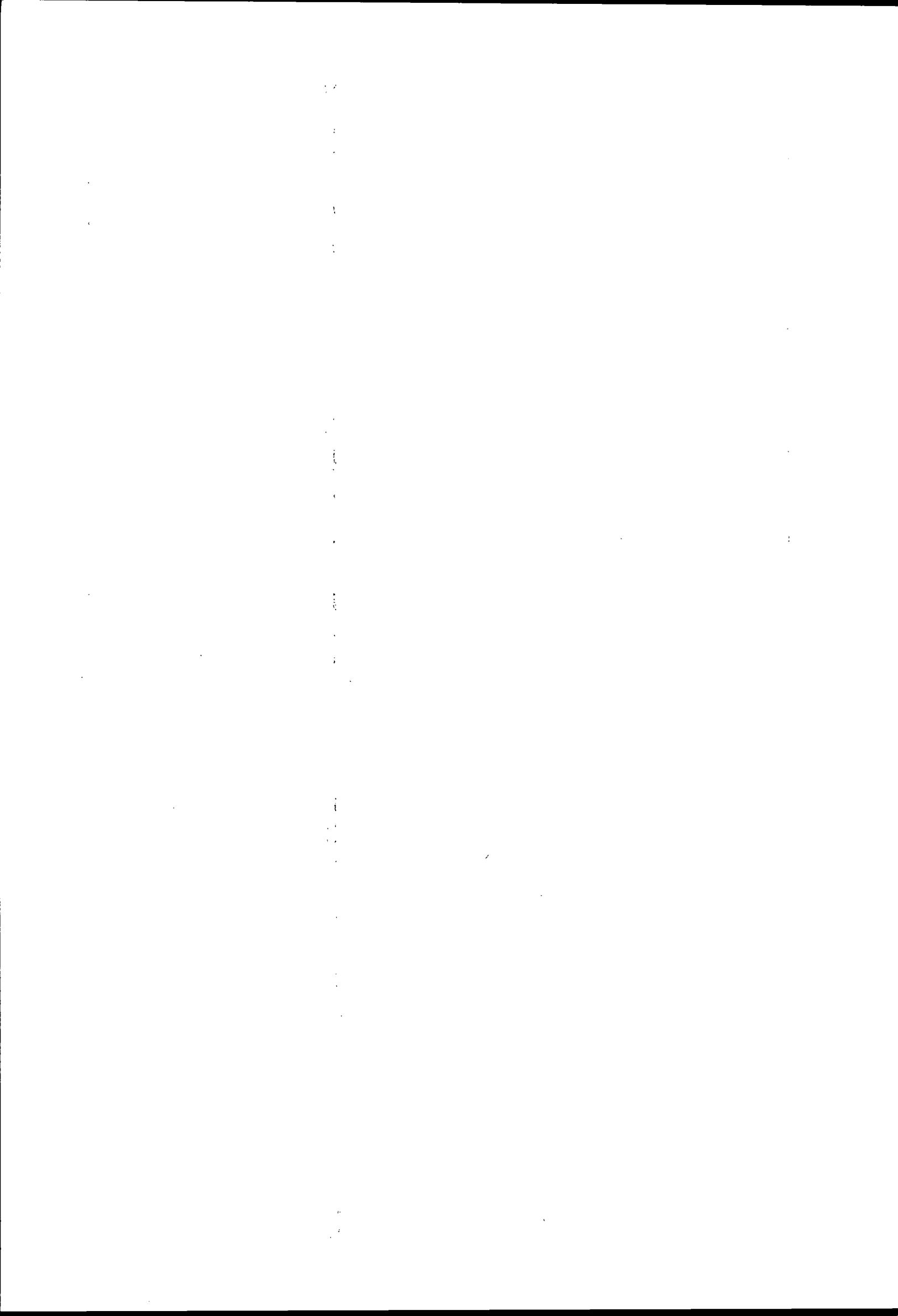
d- Llamado a lo anterior actualmente cumplo con el requisito objeto fivo de las 3/5 partes de la pena, así como el arraigo familiar y social que en este escrito anexaré nueva documentación para acreditar a cabalidad dicho requisito, además se emitió concepto favorable para solicitud de Libertad Condicional por parte del Establecimiento carcelario donde me encuentro recluso y donde se vislumbra y se cataloga mi conducta en buena y ejemplo para la concesión de mi sustitutivo penal.

e- Es de anotar respetuosamente que según la sentencia C-194 de 2005 se preceptúa lo siguiente frente al tema subjetivo en este caso la conducta punible por la cual me fue negado el beneficio y se hace el siguiente pronunciamiento:

"(…) Adicionalmente, el juez que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resultado ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el cumplimiento del Sentenciado en reclusión (...), por ello la pretendida triple coincidencia de elementos que configuran una agresión al principio del "nóminis in idem", se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (...)

f- Subsiguientemente es de vital importancia tener en cuenta que el Espíritu del Legislador con la promulgación de la ley 1709 de 2014, era la de brindar mayor colaboración humana al respecto de libertades o surogados y beneficios administrativos o judiciales a las personas privadas de la libertad para velar o brindar apoyo en la protección de los derechos a la dignidad humana y a descompartar y desahogar las cárceles del país y solicito se tenga en cuenta que cumplo con los presupuestos de los del artículo 64 del código penal (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

g- Con respecto a la valoración de la conducta, el A quo hace alusión a que es una conducta reprochable y que es un verdadero flagelo para la comunidad afectando en este caso las garantías y la dinámica y efectiva aplicación de la pena y afectando el principio del "nóminis in idem" como derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual pretende



asegurar que los conflictos sociales que involucren consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales.

H- Por lo anterior es evidente que el A quo no tuvo en cuenta el buen comportamiento en el sitio de reclusión, ni los demás aspectos favorables, sino que su objetivo fue ratificar el reproche evaluando la necesidad de que se continúe con la sanción impuesta la cual debe cumplirse en su totalidad en estado intramural.

I- Retomando el análisis jurisprudencial la Sentencia T-640/17 y analizando lo indicado en la sentencia C-754 de 2014 con respecto a la "Previa valoración de la Conducta Punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se procurará de la siguiente manera:

«(...) Sin embargo, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la Conducta Punible con la cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta.

(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la Libertad Condicional.

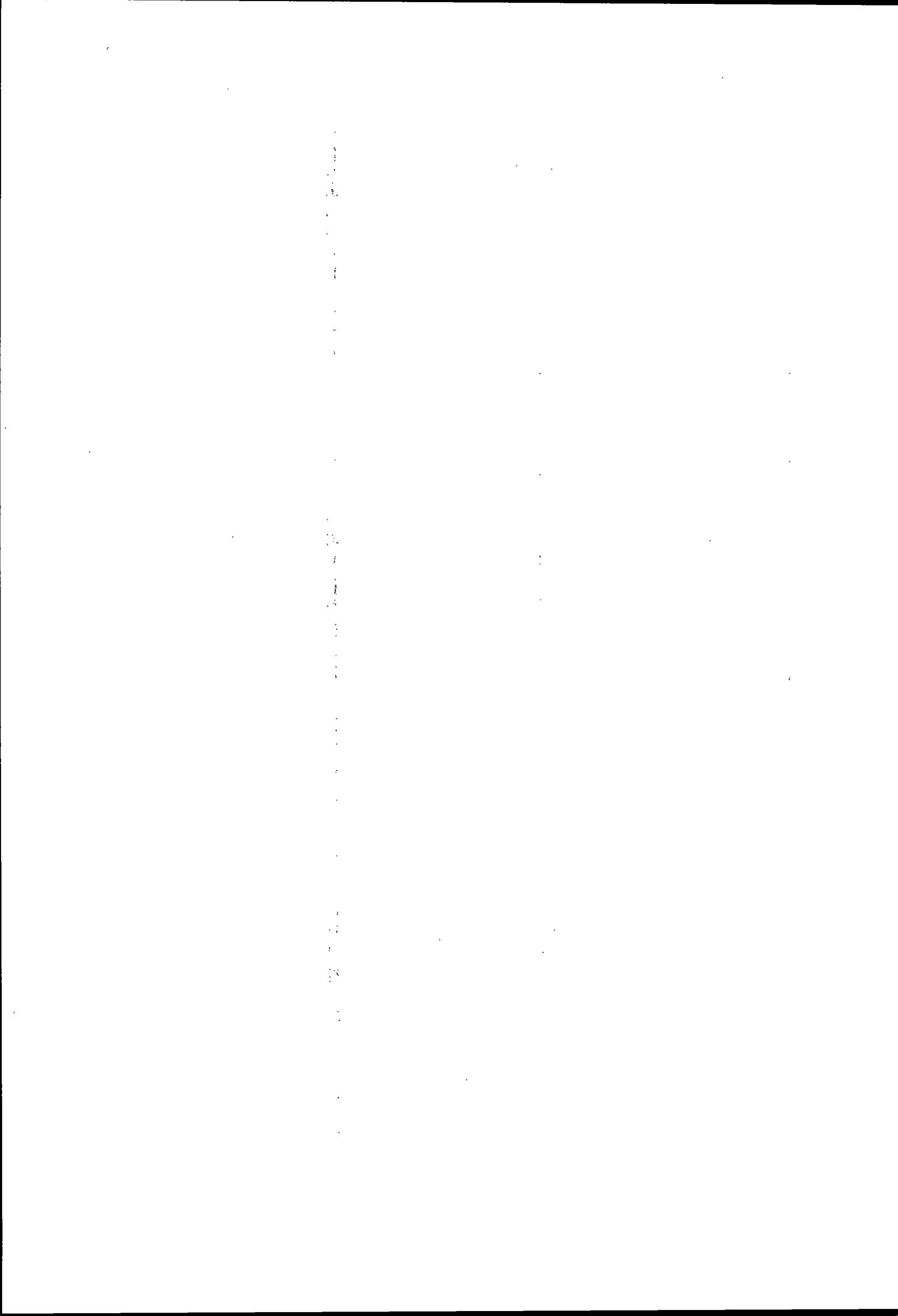
(...) Y sigue advirtiendo que "En todo, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución política y 6º del código penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable" aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados (...)"

J- Es importante acatar también que según la Sentencia T-640 - 2017:

"(...) El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado, no obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 código penal)(...) en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, es pues su señoría importante la preponderancia de la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y Vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues en este punto es donde se debe evaluar todas las circunstancias que permitan avanzar en un régimen progresivo al condenado y así poder acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo en este caso la Libertad Condicional.

K- Haciendo alusión al tema principal en discusión que es la Conducta Punible en la sentencia 15806 de 2019, magistrado ponente Patricia Salazar Cuellar - Corte Suprema de Justicia - Sala penal, se pronunció sobre realizar una ponderación entre la conducta punible y la Resocialización del Condenado y precedió lo siguiente:

Los requisitos para NO negar la Libertad Condicional por conducta punible son los siguientes para el Condenado:



- Que el condenado haya estudiado o trabajado

- Que tenga una conducta ejemplar

- Concepto favorable

- No haber tenido informes

- Estar en fase como Hímano o de Alta Seguridad

Con respecto al requisito objetivo se pronuncia sobre el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y la reclusión de pena.

Y en lo que atañe al requisito subjetivo es haber observado buena conducta en la cárcel y la acreditación del arraigo familiar y social.

Respecto al tema la Sentencia T-640/2017 se pronuncia sobre el

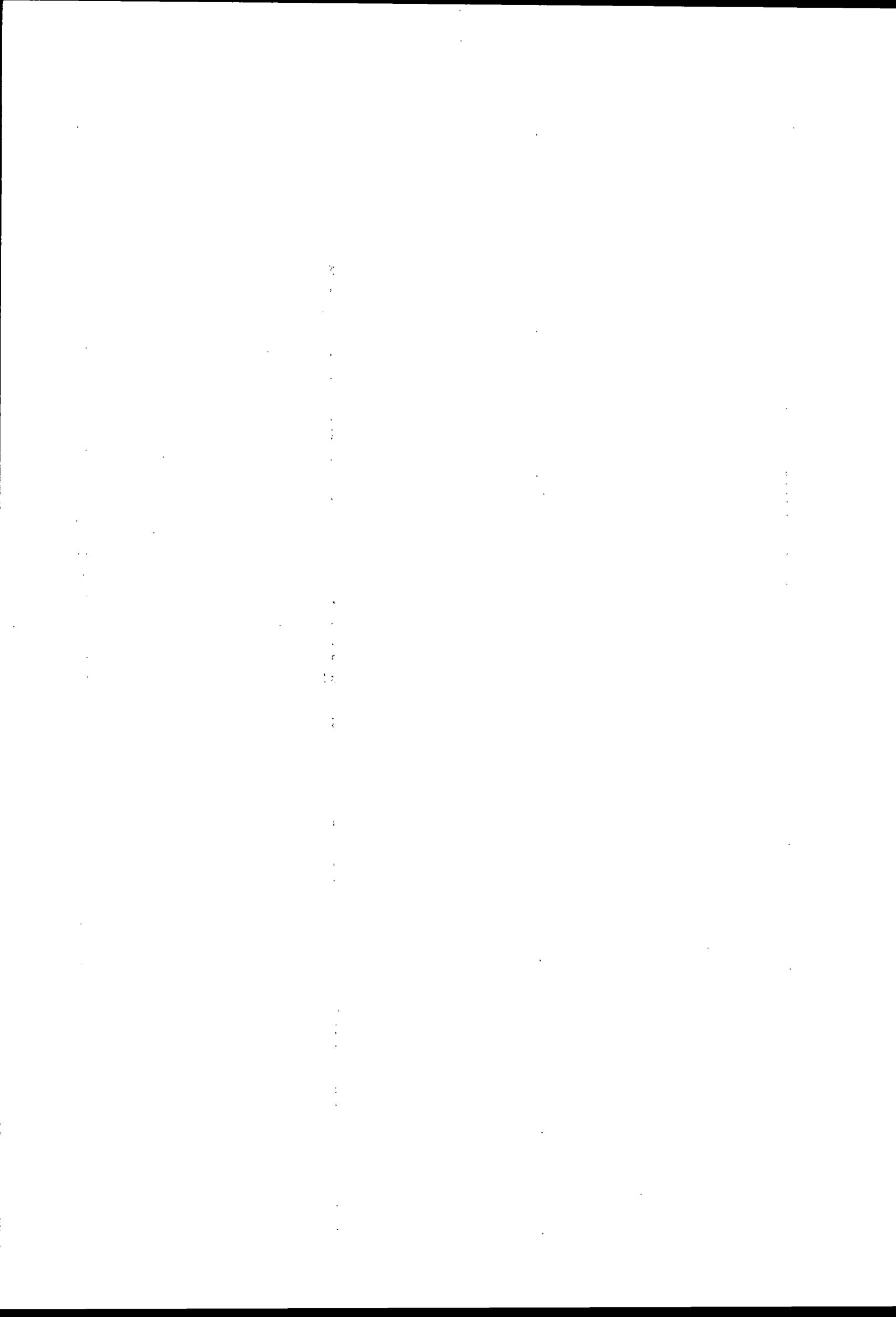
fin resocializador de la pena en lo siguiente:

«(...) Superado este escenario en sede de concurrencia, El juez de ejecución de penas debe velar, ya no por el comportamiento que origina la consecuencia jurídica de la prisión, restando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena» (...)

1- Por todo lo anterior le ruego respetuosamente tenga en cuenta todos los argumentos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las jurisprudencias descriptas y considere que deben ser aplicados al asunto bajo examen y evalúe la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena en prisión intramural y tenga en cuenta que no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta, pues ello implicaría menospreciar la función resocializadora del Tratamiento penitenciario

m- En estas condiciones su señoría le ruego de corazón que me de la oportunidad de demostrarle a la Sociedad, a mi familia y a la justicia mi resocialización ya que soy una persona responsable y capacitado para cumplir con las leyes y con mi buena conducta dentro de mi presidio considero que soy apta para recibir el beneficio. No justifico mi conducta pero no soy una mala persona y he tenido el tiempo suficiente para arrepentirme de mis actos de los cuales he aprendido, aprendí a respetar a la sociedad, a mí mismo y me arrepiento de todo corazón.

n- Es de anotar su señoría que la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más grave en materia penal y cárcel y las alternativas del cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia. En mi caso concreto he aprendido y he pagado con creces mi error lejos de mí familia y aislada de todo lo que más quiero. Actualmente en esta crisis mundial en lo que respecta a la enfermedad del covid-19 le ruego tener en cuenta mi cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y en su lugar me permita terminar mi castigo al lado de mis seres queridos. Le suplico me otorgue una segunda oportunidad toda vez que estuve al borde de la muerte y me sentí muy mal sin poder estar con mis seres amados, además a mi derecho a la vida, ya que el castigo se lo he pagado cumplidamente a la justicia. Le pido a Dios, a mi familia y a la justicia perdón por mi error cometido.



O- Con referencia a mi comportamiento dentro del penal quiero agregar lo siguiente:

- No tengo llamados de atención ni amonestación alguna.
- Me he conducido muy bien con respecto a las reglas a mis compañeras y a la guardia.
- He participado en actividades deportivas, espirituales, sociales, educativas y de trabajo y mi desempeño en actividades ha sido evaluado como sobresaliente y mi conducta ejemplar.

P- Su señoría, mi personalidad ha sido impactada para bien al tanto que ya he tomado conciencia y arrepentida de mi actuar, de nuevo pido perdón a Dios, a su judicatura, a la Sociedad y a las personas que con mi actuar ofendí.

Me quedo muy claro que delinquir NO PAGA y que esta pena ha causado un dolor muy profundo a mis seres queridos, lo que me ha llevado a enderezar mi proyecto de vida como una mujer de bien para la Sociedad.

Le ruego señor Juez me conceda el beneficio, pues ya con el 65% de mi pena cumplida no es justo, racional, ni necesario, ni proporcional más tratamiento penitenciario, todos merecemos una Segunda Oportunidad con la certeza que NO defraudaré a su Judicatura.

Q- Sobre la valoración de la Conducta Punible le ruego tener en cuenta los siguientes elementos a mi favor:

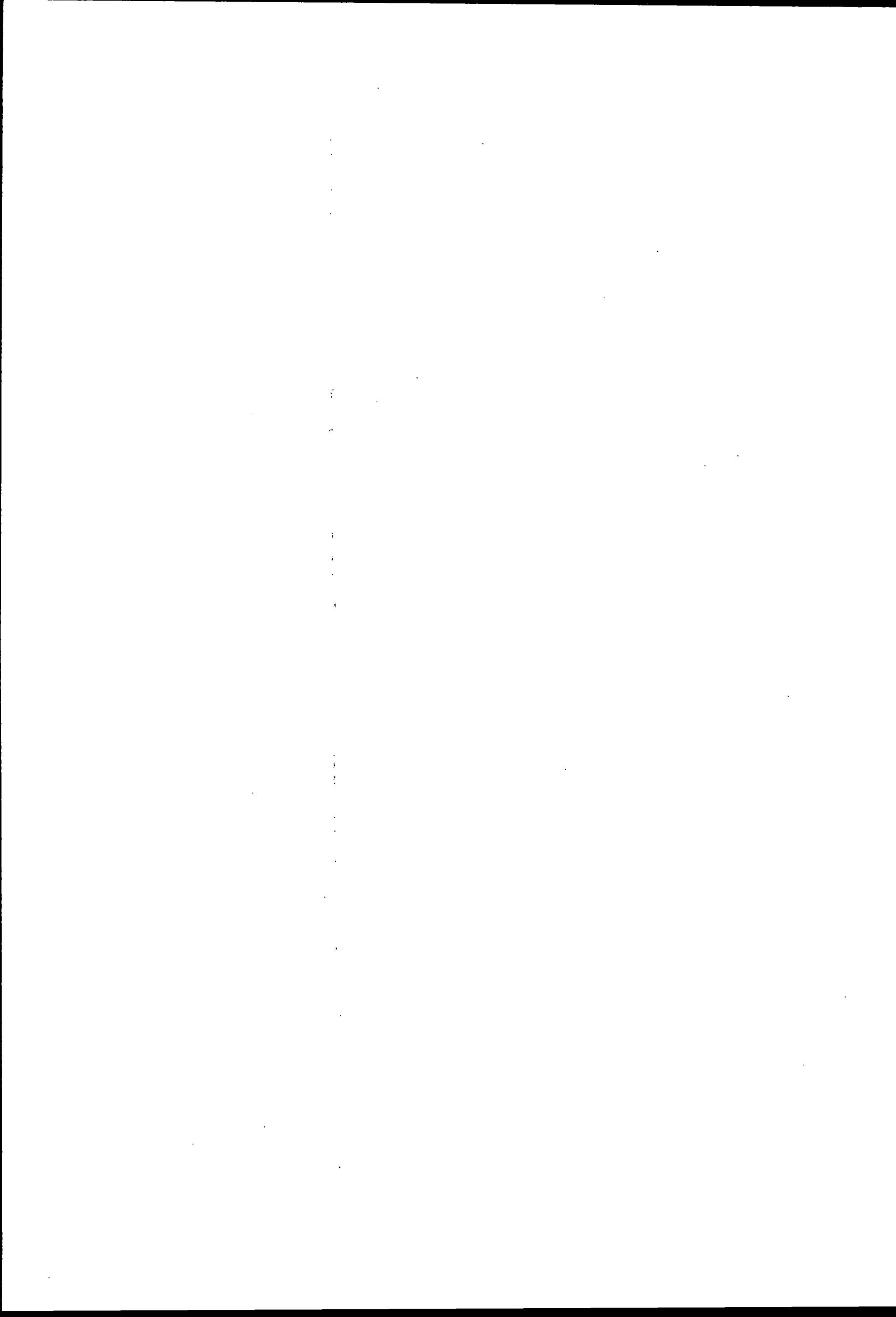
- El juez fallador reconocía atenuantes a la punibilidad de la conducta como que no tengo antecedentes penales, es por ello que al avotar mi preacuerdo partió del primer cuarto mínimo en razón a que entre más grave la conducta más alta es la pena indicando con esto que mi actuar no fue de suma gravedad.

- Le pido no descartar el CONCEPTO FAVORABLE de los profesionales del Centro penitenciario y bajo el principio fundamental de LA BUENA FE, que debe acompañar a los jueces Art 83 dar plena credibilidad a lo declarado por el CET Psicólogos, Psiquiatras, abogados, médicos y Comando de Vigilancia, Los funcionarios llamados por ley a dar un concepto favorable o no a mi Libertad Condicional y pueda inferir razonablemente que no es útil ni necesario más tratamiento penitenciario.

r- Le ruego muy respetuosamente su señoría no hacer conjeturas generales sobre el delito de tráfico de estupefacientes, pues eso no se compadecería con mi proceso de readaptación social, pues al día de hoy ya estoy ubicada en Fase de MEDIANA Seguridad, logrando un avance en mi proceso y de verdad estoy muy avergonzada de mi actuar. Le pido no vaticinar mi mal comportamiento a futuro, ni inferir ideas de derecho peligrosista (a Dios gracias hoy desterradas de nuestro ordenamiento jurídico) siendo que la personalidad no es estática y esta sujeta a cambios para mejorar como en mi caso concreto me he conducido muy bien para ganarme esta segunda oportunidad del Señor Juez.

S- Le solicito dar aplicación a la sentencia C-806/2002 M.P Carlos Gaviria Díaz en el cual el alto tribunal declaró que:

«...» La importancia de los subrogados penales, los cuales como



La libertad condicional hace parte integral del sistema peniten-
 cionario su razón obedece que es un tratamiento progresivo del
 cual la libertad hace parte integral pues el condenado veía
 reflejado en este beneficio sus motivaciones una moral en
 la cual el penado se verá premiado por haber logrado un gran
 avance en su proceso de resocialización y la motivación social
 ya que los demás comprenderán y querrán seguir el ejemplo
 de aquel recluso que vea con buenos ojos y el juez le brindará
 esta gracia, de lo contrario crearía caos y desaliento en las priso-
 nes lo que crearía el caldo de cultivo para nuevas reincidencias

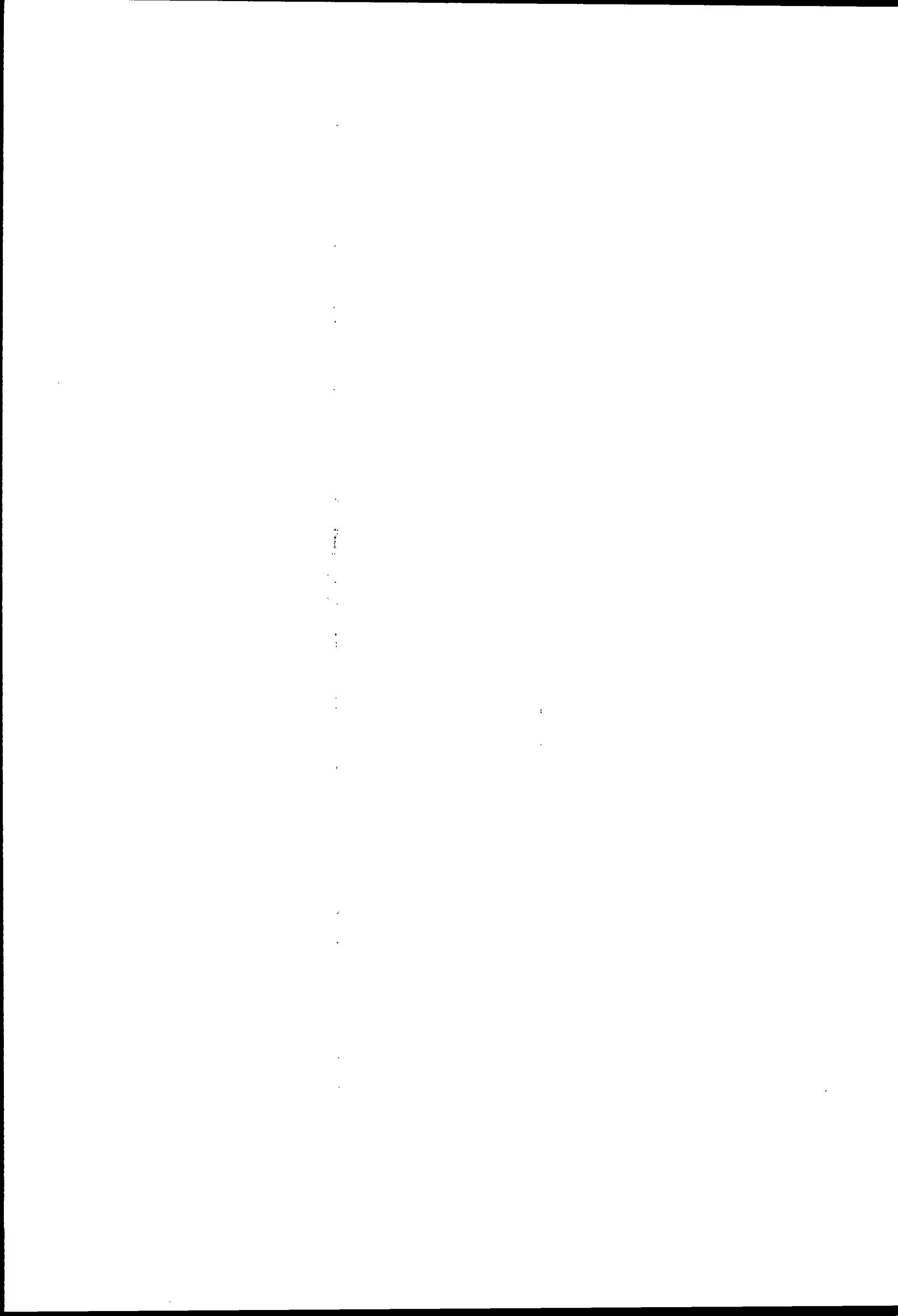
F- Lo cierto su señoría con todo el respeto que se merece me
 respto a creer que el A que quita ponerme a cumplir con toda
 mi pena en prisión, pues esto sería una contradicción fatal del
 juez de penas, el cual es el llamado a la INCLUSIÓN SOCIAL y
 garante de mis derechos fundamentales, se busca que el juez pro-
 mueva los derechos humanos visibilizando las condiciones de
 libertad e igualdad y NO EXTRINSEAR el tratamiento peniten-
 cionario convirtiendo los centros de reclusión como hoy en día en ho-
 degas inhumanas y depósitos de personas bajo el enfoque
 meramente RETRIBUTIVO de la pena considerando el castigo
 severo y permanente como la única manera de cumplir con el
 fin de la pena REPRÉSIVA, que excluye al delincuente de la
 REINTEGRACIÓN SOCIAL, pues la pena no ha sido pensada para
 que la sociedad y la víctima castiguen a extremo al infractor
 de la ley penal sino que COLOMBIA como estado social, demo-
 crático y de derecho fundado en la dignidad humana ha exigido
 la REINTEGRACIÓN SOCIAL como el fin principal de la pena, se
 busca ante todo la readaptación de la vida en sociedad del con-
 denado, pues así, mismo lo consagró el pacto de los derechos
 humanos de San José de Costa Rica, el tratado de derechos humanos
 de la Convención Americana, el pacto de derechos civiles y políticos
 de la ONU, ley Mandela y libertad para las Américas, además
 el Artículo 1º de la ley 599/2000, el artículo 1º, 10, 12 de la ley 65/19
 93, por ello le ruego acatar este bloque de constitucionalidad

U- Le ruego además acoger la sentencia C-261/1996 sobre la impor-
 tancia de los subrogados penales en Colombia como Estado Social
 y de derecho:
 «...» que si un condenado ya no necesita la privación física de
 la libertad, para adaptarse a la vida en sociedad, el porta-
 dor jurídico deberá brindarle la oportunidad de continuar con
 su resto de pena mediante mecanismos que sin dejar de ser
 menos efectivos comportan menos aflicción a la dignidad hu-
 mana y vida del sentenciado? (...)

Téngase en cuenta Señor Juez que es libertad CONDICIONADA y
 no plena porque esta sentenciada continuará vinculada al proceso,
 ya en libertad con una cantidad de restricciones y compromi-
 sos superiores de INCUMPLIMIENTOS, para REVOCAR dicho beneficio.
 En virtud de lo anterior le ruego CONCEDERME esta gracia
 que implore.

3- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoque como fundamentos de derecho lo preceptuado por los ar-
 tículos:



- Artículo 64 Ley 599 | 2000 (modificado Ley 890 | 2004) art. 5^{to} modificado Ley 1453 de 2014, art. 25 modificado Ley 1709 de 2014, art. 30)
- Artículo 29 CP | 91
- Sentencia T 410 - 2017
- Sentencia C-157 - 2014
- Sentencia C-194 - 2005
- Sentencia T5806 - 2019 C.S.J
- Sentencia C-261 - 1996
- Sentencia C-806 - 2002

4- PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido y el escrito de recurso de apelación presentado por la suscrita

- Copia de Cedula de la persona del amigo
- Recibo publico (copias)
- Copia de extrajudicios (familiar y social)
- Copia de carta de la iglesia
- Copia de diploma del Curso de Redencion "Arte y Pintura" (educativa)
- Copia de mención de honor de "Arte y Pintura" (educativa)
- Copia de Gens "Salud Ocupacional"
- Copia de Seminario de Autocrecimiento
- Copia de diploma "deportes"

5- ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado y lo descrito en el acápite de pruebas.

6- NOTIFICACIONES

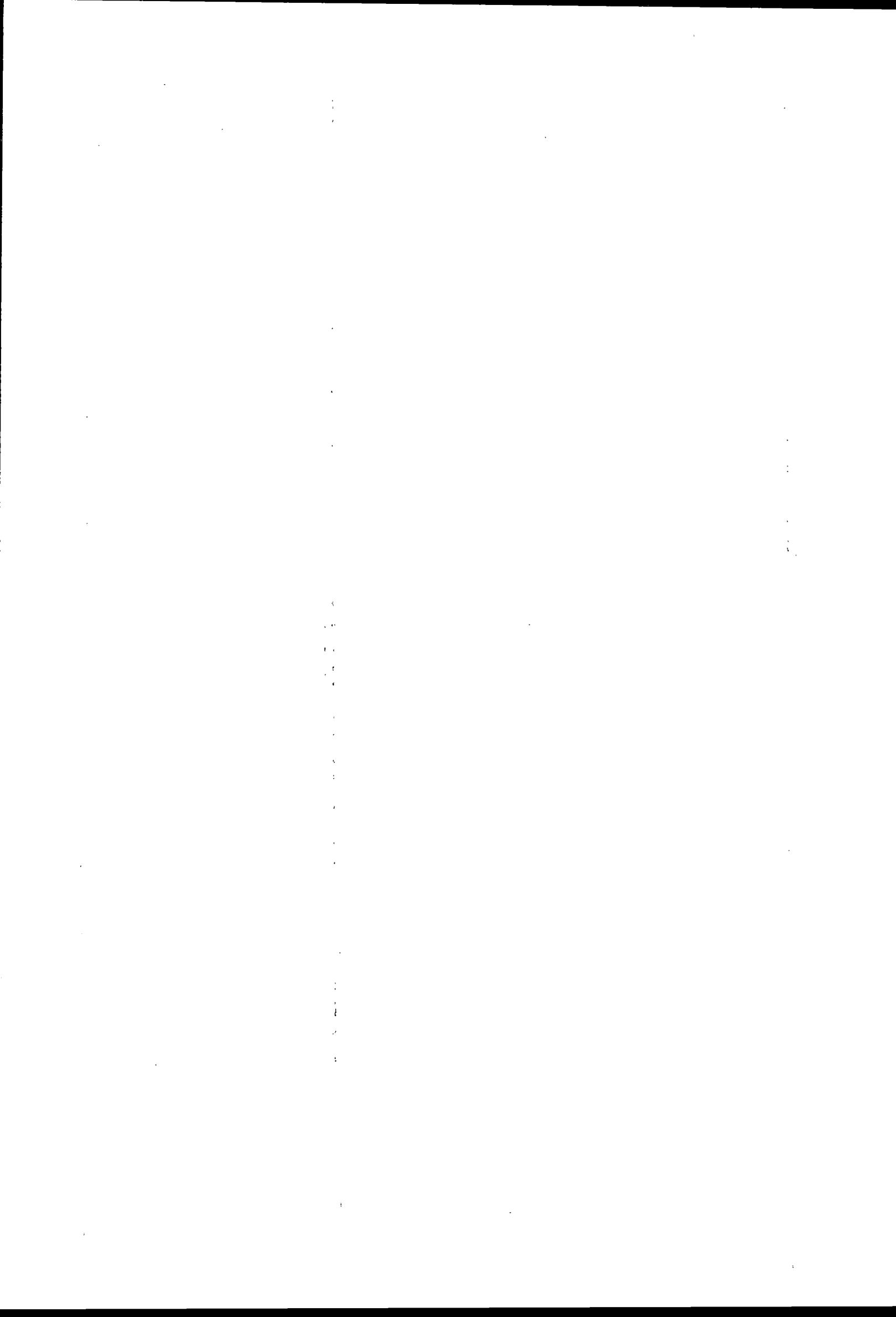
- Correo: auris14@hotmail.es
- La suscrita en la Cárcel de mujeres de Bogotá - patio 4.

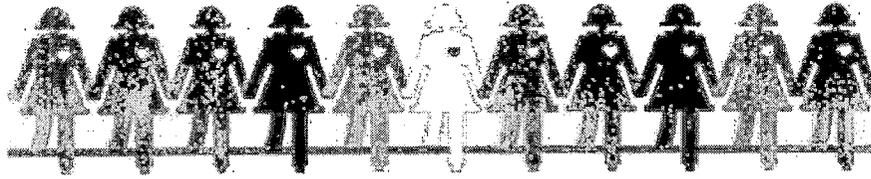
Del Señor juez,

Cordialmente,

Morita Niño Mancipe.
C.C. 60.367.423.

T.D. 36104
Nul. 1018126
Patio 4.





JUNTOS PODEMOS

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

concedido a:

Yoaira Nino Mancipe

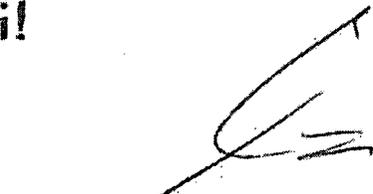
Por haber culminado con éxito el curso:

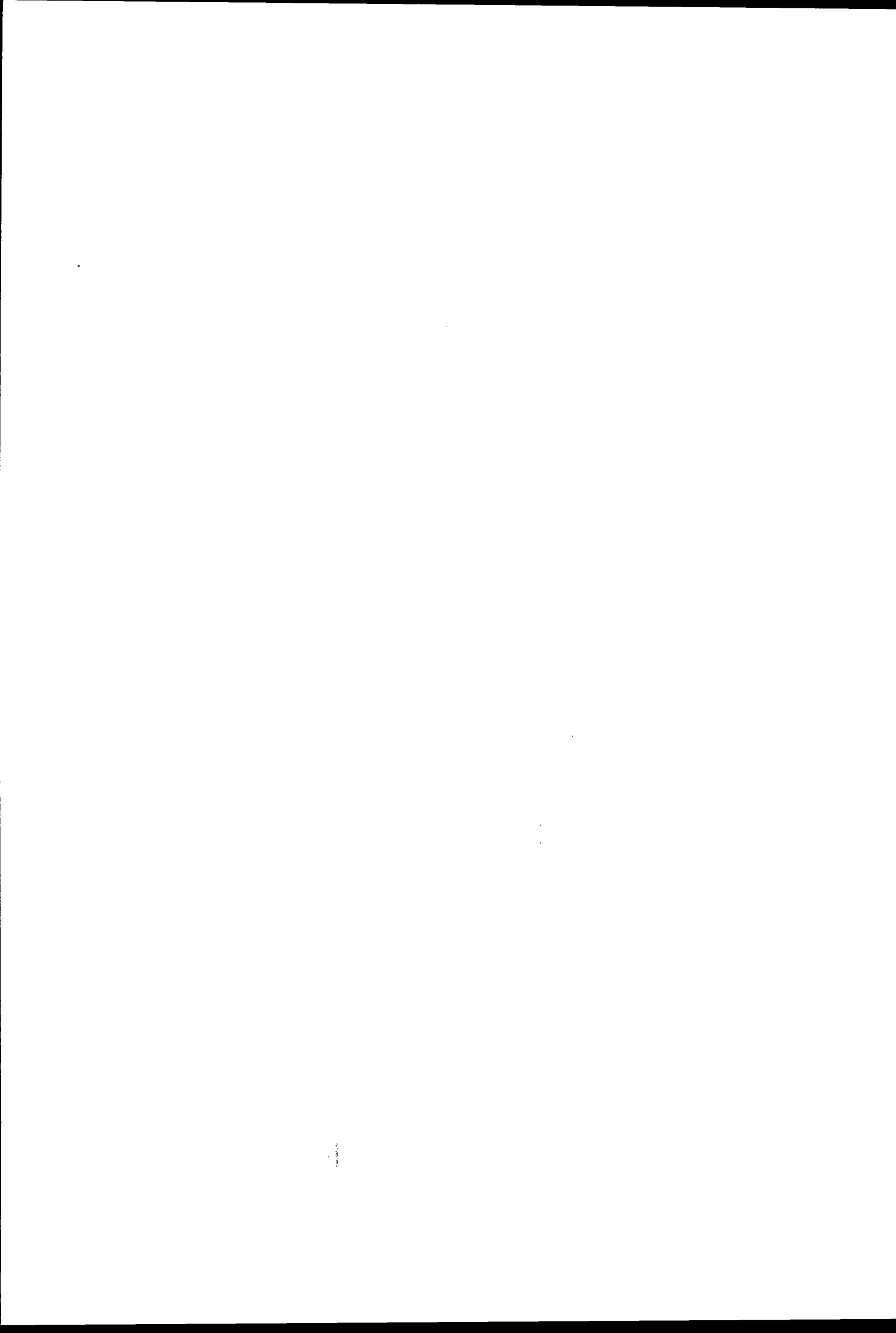
Arte y pintura y vida con propósito

¡No podíamos hacerlo sin ti!

Diciembre de 2019

Fecha


Firma



INPEC
INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA

**RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ
ÁREA DE EDUCACIÓN**

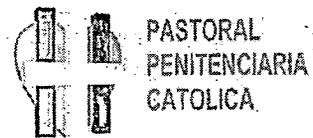
**Confiere
MENCION DE HONOR
ARTE Y PINTURA
Joaira Niño Mancipe**

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de Diciembre del 2019


Lilian Janeth Castillo
Directora Rm Bogotá


Pedro Leonardo Pirazán
Jefe área de educación





INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

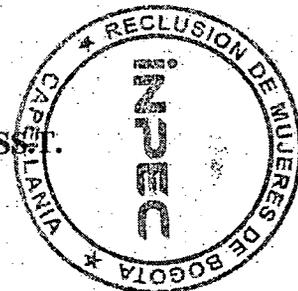
RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA

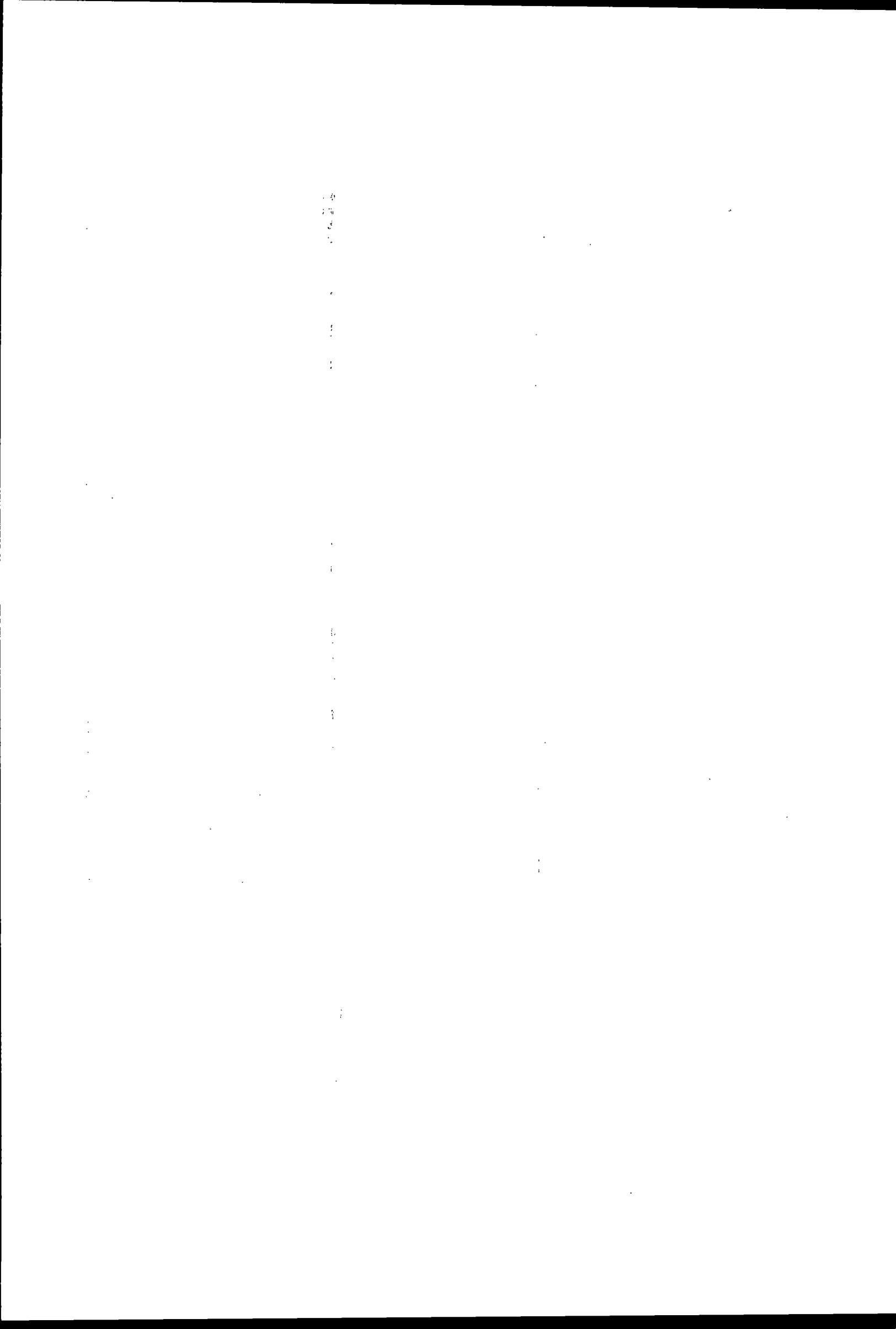
CERTIFICACIÓN

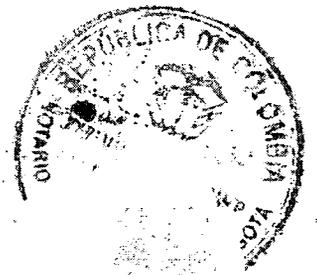
Como capellán de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a solicitud de la interna **YOAIRA NIÑO MANCIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.367.423, certifico que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en esta reclusión ha tenido un acercamiento religioso-espiritual que le ha permitido sostener una sana convivencia con sus superiores y pares. Además, asiduamente realiza los seguimientos de formación cristiana y participa de las celebraciones eucarísticas.

Dada en Bogotá, D.C. a veinte siete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).


P. GIOVANNY QUINTERO Q. O.S.B.
Capellán RMB







**NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
AUGUSTO CONTI
Nit 19.194.168-1**

Nº 295

En la Ciudad de Bogotá, D.C., hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante mí, **JHON MARCEL BARRAGAN PINZON**, Notario Sesenta y Cinco (65)- ENCARGADO del Círculo de Bogotá, compareció la señora **CLAUDIA PATRICIA PIÑA LASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.012.401.823 de Bogotá, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera, con unión marital de hecho, independiente, con domicilio en la diagonal 73 D bis A No.78 K-16 sur, teléfono 3044973828 y manifestó **PRIMERO:** Esta declaración la rindo bajo la gravedad de juramento, conociendo las consecuencias penales que implica el hecho de afirmar falsedad, las cuales se encuentran tipificadas en los artículos 288, 290, 291 y 442 del código penal. **SEGUNDO:** Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **YOAIRA NIÑO MANCIPE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.367.423 de Norte de Santander, desde hace cinco (5) años. **TERCERO:** Declaro que con la señora **YOAIRA NIÑO MANCIPE**, hemos trabajado juntas y puedo dar fe que es una persona responsable, honesta y de buenos principios.

EL NOTARIO **INFORMÓ A LA COMPARECIENTE SOBRE EL CONTENIDO DEL DECRETO** No. 0019 DE DIEZ (10) DE ENERO DE 2012, POR LO QUE ENTONCES ESTA DECLARACIÓN SE RECIBE POR INSISTENCIA DE LA USUARIA Y CON DESTINO **JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

LA DECLARANTE

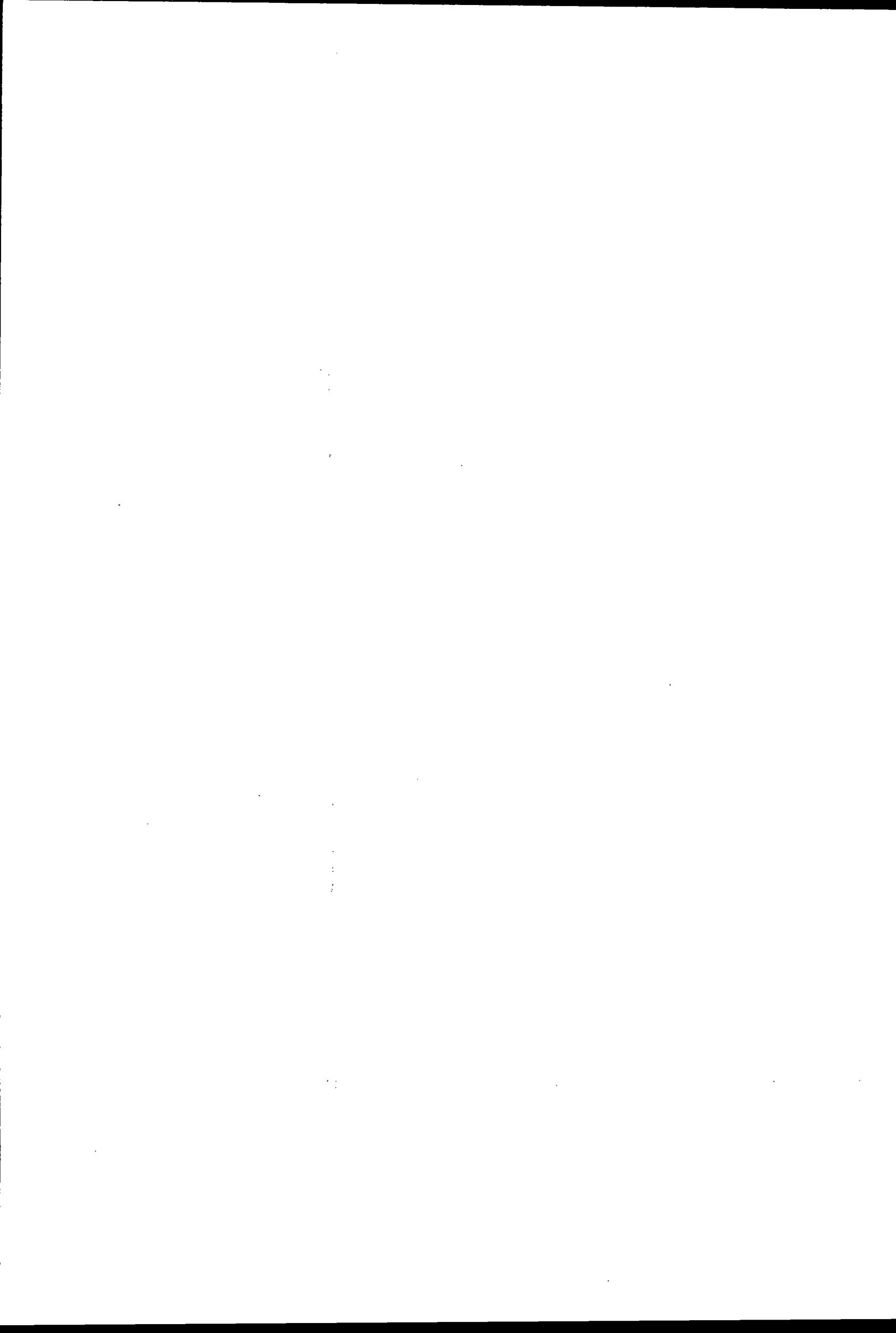
CLAUDIA PATRICIA PIÑA LASSO
c.c. 1.012.401.823 Bta

JHON MARCEL BARRAGAN PINZON

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)- ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración, que la encuentra correcta y exacta con su dicho, y que no observa ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaría, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. Derechos Notariales Resolución No.01299 del 11 de febrero del 2020 \$ 13.600 Más Iva \$2.584. Se advierte al usuario que se aplica el sistema de identificación biométrico el cual genera un costo adicional de \$3.200 más IVA \$ 608 por cada firma





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



58499

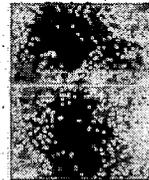
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CLAUDIA PATRICIA PIÑA LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1012401823.

----- Firma autógrafa -----



8jndv8pkpwk5
17/11/2020 - 11:16:19:587



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

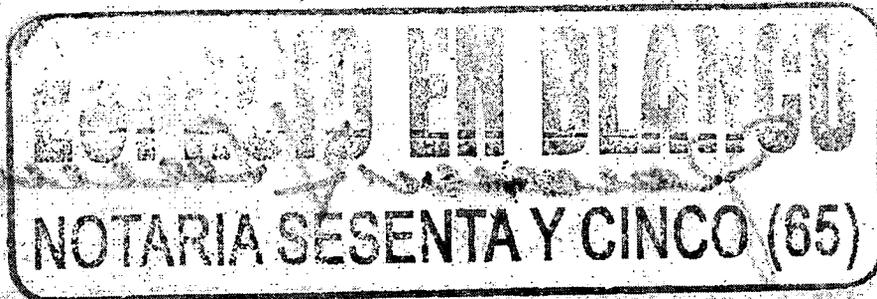
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONOCIMIENTO DE PERSONA, rendida por el compareciente con destino a JUZGANO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

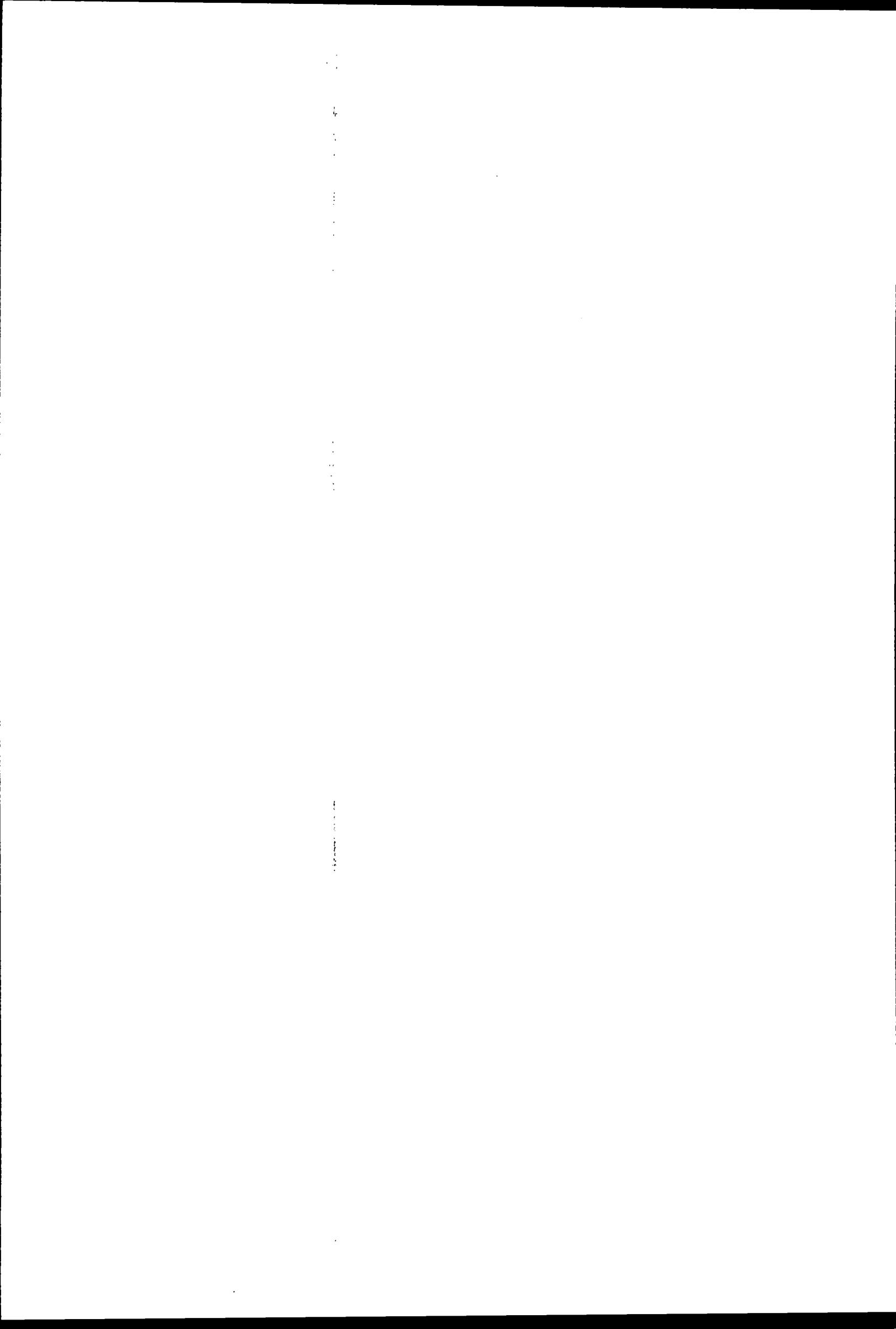
17 NOV 2020

JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON

Notario sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8jndv8pkpwk5





FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1996**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

O+

F

ESTATURA

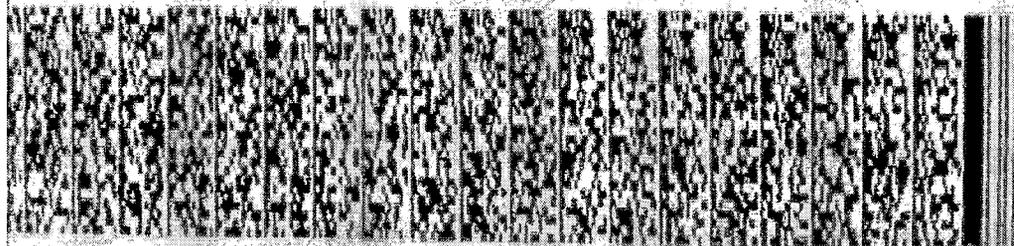
G.S. RH

SEXO

20-JUN-2014 LOS PATIOS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



597197-F-1093785494-20140709

0039148628A 1

43685691

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.093.785.494**

RENGIFO NIÑO

APELLIDOS

AURA GERALDINE

NOMBRES

Aura Rengifo

FIRMA





6270138

Factura electronica de venta F15/17

Fecha y Hora de Generación: 2020/11/2

Fecha y Hora de Expedición: 2020/11/2

Forma de pago Crédito 11 días

445661a09999a477938ed380b1cca784d022efa

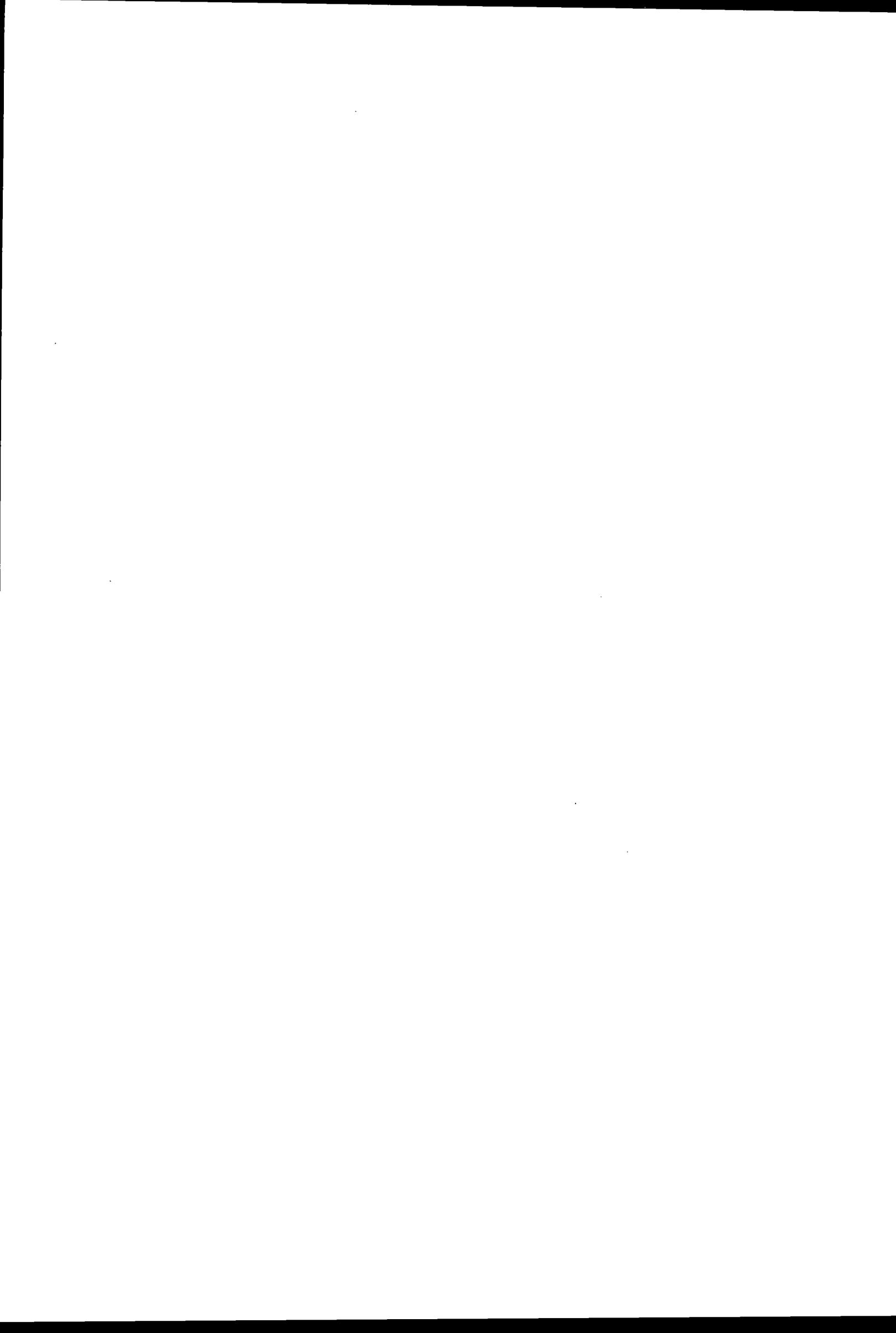
1837.42 1837.42 15 3132.00 1837.42 1837.42 0.00
IVA y el precio unitario de IVA es: 187.699 DAUR: 0.0

Conceptos de crédito

Conceptos de crédito	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 11
ENERGIA	M3	8.0	1.837,42	14.699,36	0,00
ENERGIA	JN	1.0	3.132,00	3.132,00	0,00
ENERGIA	JN	1.0	3,64	3,64	0,00

Conceptos financiados

Und Cantidad Valor unitario Subtotal IVA 11



NOTARIA 1a
DE SOACHA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 06144

Yo, ASBLEIDI ANDREA PLANETA CANO, mayor de 24 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.786.745 Expedida en Los Patios domiciliada en la Transversal 40 No. 14 - 11 Torre 8 Apto 301 Conjunto Residencial Los Sauces III del Barrio Ciudad Verde de Soacha Cundinamarca, con número de teléfono 3219260866, de estado civil Soltera, de profesión u ocupación Desempleado, bajo la gravedad del juramento DECLARO

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde hace nueve (09) años, a la señora YOAIRA NIÑO MANCIPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.367.42 expedida en Cucuta, quien es una buena persona, responsable, y no ha tenido problemas de convivencia en la comunidad, no conozco que consuma ningún tipo de alucinógeno, trabajadora honorable en todo sentido y considero que NO es un peligro para la sociedad.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.
Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2.020
DECLARANTE:

Asbleidy Planeta
ASBLEIDI ANDREA PLANETA CANO

C.C. No. 1093786745

CERTIFICACION

La Notaria Primera del Circulo de Soacha Cundinamarca, certifica que, ASBLEIDI ANDREA PLANETA CANO, a insistencia han rendido declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, Artículos 203 y 222 del Código General de Proceso, Ley 1395 de 2010.
Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los doce (12) días del mes de Noviembre de 2020.
No dos mil veinte (2020)
DERECHOS NOTARIALES \$13.600.00 Iva \$2.580.00



Martina Cecilia Avila Vargas
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE, LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO ACEPTAN CAMBIO NI RECLAMOS.



ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

Acta No. 6143

Yo, AURA GERALDINE RENGIFO NIÑO, mayor de 24 años de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1 093 785 494 expedida en Los Patios, domiciliado(a) en la Transversal 40 N° 14 – 11 To 8 Apto 301 Conjunto Residencial Sauce III, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con numero telefónico 3108832714 de estado civil soltera, de profesión u ocupación empleada bajo la gravedad de juramento DECLARO:

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO Declaro que en calidad de hija del señor YOAIRA NIÑO MANCIPE identificada con la cedula de ciudadanía numero 80.367.423 expedida en Cucuta, por lo tanto una vez le sea otorgada el beneficio de domiciliaria y/o condicional, me hare responsable del lugar de su domicilio el cual sera Transversal 40 N° 14 – 11 To 8 Apto 301 Conjunto Residencial Sauce III, del Municipio de Soacha Cundinamarca. La señora YOAIRA NIÑO MANCIPE se encuentra recluida en la Carcel del Buen Pastor, Patio 4, NUI 1018126, TD 76101. Tambien me hare cargo de la manutencion, vestuaric y salud por lo que le falte para acabar de cumplir su condena.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA

Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2020

DECLARANTE,

Aura Rengifo

AURA GERALDINE RENGIFO NIÑO

C.C. No. 1093785494

CERTIFICACION

La suscrita Notaria Primera del Círculo de Soacha Certifica que AURA GERALDINE RENGIFO NIÑO, han rendido declaración en estas diligencias, y ha conestado que ella reúne los requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, articulos 203 y 222 Código General del proceso Ley 1395 de 2010.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los once (11) días del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020).

DERECHOS NOTARIALES \$ 13.600

IVA \$ 2.584



Martha Cecilia Avila Vargas

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 7 de Diciembre de 2020
Oficio No. 1604

Doctores
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

REF: NUMERO INTERNO 27371
No. único: 110016000017201607448
Condenado(a): YOAIRA NIÑO MANCIPE
C.C. No. 60367423
Delito(s): TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto de interlocutorio No. 1059 del 26 de Noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del CUI No. 110016000017201607448 N.I. 27371 CONDENADO (A): YOAIRA NIÑO MANCIPE para surtir las respectivas notificaciones a las partes.

Por favor, confirmar el recibido del presente mensaje electrónico respondiendo al correo electrónico institucional: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.





J E P M S





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RUBEN DARIO BERROCAL GALLO
CARRERA 91 NO. 157 B 85 TORRE 11 OFICINA 303
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2065

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27371
REF: PROCESO: No. 110016000017201607448
CONDENADO: YOAIRA NIÑO MANCIPE
60367423

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICARSE** DE LA PROVIDENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL RSUELVE RECONOCE EL TIEMPO FÍSICO Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A FAVOR DE SU PROHIJADA. CONTRA LA MISMA PROCEDEN LOS RECUSOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA CITADA DECISIÓN, PODRA SOLICITARLA AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HABILES DECRETO 806 DE 2020 CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRÓNICO Y DIRECCIÓN DE REFERENCIA, COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTIGENCIA DEL COVID19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

